TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

RELATORÍA

JULIO 2024

Correo electrónico: relatoriatadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

SALA PRIMERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SALA TERCERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

SALA CUARTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

SALA QUINTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN - DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-005-2024-00102-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	GABRIEL ANTONIO GALINDO PEREZ VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VICTIMAS / CARTA CHEQUE	ACCIÓN DE TUTELA / REPARACIÓN ADMINISTRATIVA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CARTA CHEQUE / ACCIÓN DE TUTELA / VICTIMA	El Tribunal, al considerar la falta de respuesta de la UARIV al requerimiento de pruebas que constaten la efectividad del desembolso de la indemnización administrativa, y constituyendo una presunción de veracidad hacia el accionante, confirma la sentencia de primera instancia, ordenando a la UARIV la entrega de la carta cheque para el pago de la indemnización	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 11 de julio de 2024 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.
70-001-33-33-009-2024-00092-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA - COOFISABANA VS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS	PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / NOTIFICACIÓ INDEBIDA / PRESUNCIÓN DE VERACIDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE	Conforme a lo acreditado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no emitió pronunciamiento respecto de la interposición de la acción constitucional, ni rindió los informes solicitados en el auto admisorio; tampoco, dentro de la oportunidad procesal pertinente, aportó el expediente administrativo que se encuentra en su poder, incumpliendo así con la carga procesal impuesta en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.Bajo tales supuestos, y atendiendo a que el informe no fue rendido por la entidad demandada, deberá darse aplicación a la presunción de veracida en contenido del escrito de tutela. Por consiguiente, si bien es cierto que no existe suficiente material probatorio dentro del proceso, tal y como lo afirmó el juez de primera instancia, también lo es, que la parte demandante no está obligada a soportar la carga de la prueba de los hechos que corresponde controvertir a la entidad administrativa tutelada, pues, en últimas, fue ésta la que no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 21 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo.

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-003-2017-00287-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	GLENDA MARGARITA LARA ORTIZ VS MUNICIPIO DE OVEJAS, SUCRE	Nulidad Decreto Municipal por Supresión de Cargo	CAUSALES ILEGALIDAD / ACTO ADMINISTRATIVO / SUPRIMIR CARGO / AUTONOMIA ENTIDADES TERRITORIALES / REESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL / FUNCIÓN PUBLICA	El Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda contra el Municipio de Ovejas, Sucre. El tribunal determinó que la supresión del cargo no violaba las normas en las que debía fundamentarse, ya que se basó en las facultades otorgadas por el artículo 315 de la Constitución y en las recomendaciones del estudio técnico elaborado previamente. La supresión del cargo se considera una causal de retiro del servicio que está reglada y justificada por el estudio técnico.Se consideró que el estudio técnico cumplía con los requisitos legales y justificaba la reestructuración de la planta de personal. De esta manera, se concluye que la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y, por lo tanto, se confirma la sentencia que negó sus pretensiones	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto.
70-001-33-33-004-2018-00295-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	ÁLVARO ENRIQUE CORDERO LÓPEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Nulidad de Acto Administrativo para Indexación de Dineros y/o Actualización - Indemnización Perdida de Capacidad Laboral	PERDIDA LABORAL / POLICIA NACIONAL / INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN	El Tribunal considera que le asiste razón a la primera instancia, en cuanto ordena el reconocimiento y pago de la indexación y/o actualización del valor que le fue reconocido al demandante mediante Resolución No. 00891 de 11 de julio de 2016, correspondientes al pago aumentado en la mitad de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral, pues, es claro que fue reconocida varios años después de haber concedido la indemnización por incapacidad relativa y permanente (Resolución No. 01900 de 5 de diciembre de 2011) y fue liquidada con el último salario devengado por el demandante en el año 2011, anualidad en la que fue retirado del servicio activo. Tal situación pone de presente que para la fecha en que le fue reconocido el beneficio adicional consagrado en el artículo 65 parágrafo 1º del Decreto 1091 de 1995, el valor de la moneda había perdido poder adquisitivo, siendo procedente la indexación, la cual no conlleva al aumento o incremento del valor de la indemnización, sino que su actualización corresponde al valor real del dinero, pues, de lo contrario, esto es, otorgarla en un valor inferior, implicaría disminuirlo. El tribunal concluyó que no se le puede imponer al demandante la carga de recibir un valor depreciado, ya que la indexación es una mera compensación de la devaluación de la moneda	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-000-2020-00293-01	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CECILIA MARÍA PAYARES PAYARES VS MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE	Nulidad Parcial de Acto Administrativo Ficto que Niega Sanción Moratoria	CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS / MUNICIPIO DEMANDADO / SANCIÓN MORATORIA / NULIDAD PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO / NO RESPUESTA PETICIÓN	En tal sentido, en tratándose lo aquí tratado de las cesantías parciales, que no definitivas, se puede predicar que la sanción moratoria empieza a partir del año 2016 - en concreto, a partir del 16 de febrero, día siguiente a aquel que aparecía como límite para cumplir la obligación de pago de las cesantías correspondientes al año 2015- extendiéndose hasta cuando la demandante dejó de prestar el servicio (31 de diciembre de 2017), límite este que se coloca en consideración a que a partir de esta última fecha y en adelante la sanción moratoria se pregonaría de las cesantías definitivas, que no parciales, anotándose que en este proceso no se trata lo relacionado con las cesantías definitivas, pues, así no fue peticionado, ni demandado. De ahí que se accederá a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pedida por la demandante, la cual se liquidará a partir del 16 de febrero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, a razón de un día de salario, por cada día de retardo en los extremos indicados. En ese orden de ideas, se debe declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto producto de la no respuesta frente a la petición del día 23 de octubre de 2017, en lo que hace al no reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías a la demandante, disponiéndose el restablecimiento del derecho bajo las condiciones anotadas.	PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto producto de la no respuesta frente a la petición formulada por la aquí accionante el día 23 de octubre de 2017 y que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías año 2015 reclamadas por la señora CECILIA MARÍA PAYARES PAYARES atendiendo lo señalado en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, conforme lo anotado.
70-001-33-33-002-2016-00171-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	ALFONSO EUGENIO LEÓN CÁRCAMO VS E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD	Contrato Realidad - Relación Laboral Encubierta por Celebración de Contrato de Prestación de Servicios	PRESTACIONES SOCIALES / CONTRATO LABORAL / RELACIÓN LABORAL / CELADOR HOSPITAL / NULIDAD /	El Tribunal hizo referencia al artículo 53 de la Constitución, haciendo hincapié en el principio de primacía de la realidad sobre la forma en la contratación de servicios laborales, asimismo destacó que la existencia de los tres elementos de un contrato de trabajo, servicio, remuneración y subordinación indica una verdadera relación laboral. En cuanto a la subordinación, el Tribunal señaló varios indicadores: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, la gestión y el control efectivos de las actividades y si las tareas se ajustan a las del personal permanente. Subrayó que la carga de la prueba corresponde al demandante para demostrar los elementos de una relación laboral: servicio personal, remuneración y subordinació, dado que el punto clave de la discusión era si existía subordinación y el Tribunal declaró que la propia naturaleza del trabajo de celador implica la subordinación a las directivas de la entidad, concluyendo que la subordinación es inherente a las funciones de los celadores, ya que el individuo debe seguir las órdenes de los superiores con respecto a cómo, cuándo y dónde prestar el servicio	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

70-001-23-33-002-2021-00170-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	YARSADY DEL CARMEN RICARDO CALY VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	Sanción Moratoria por el Pago Tardío de las Cesantias a Docentes - Indemnización Moratoria	CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS / SANCIÓN MORATORIA / RESPONSABILIDAD ENTIDAD TERRITORIAL	En el presente caso se encuentra acreditado es que la mora en el pago de las cesantías es atribuible a la entidad territorial Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, quien a juicio de esta Sala atendió, si bien en forma oportuna la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales elevada por la señora YARSADY DEL CARMEN RICARDO CALY, habida consideración que la solicitud fue elevada el 27 de octubre de 2020 y resuelta el día 3 de noviembre de 2020, la determinación fue notificada por fuera de término el 12 de diciembre de 2020. Además, dicho acto de reconocimiento de cesantías tuvo que ser posteriormente aclarado a través de la Resolución No. 0271 del 3 de marzo de 2021, notificada a su vez, el día 9 del mismo mes y año. Y según se lee en las consideraciones de la Resolución aclaratoria, hubo una inconsistencia respecto al valor reconocido por la entidad territorial, por lo que tuvo que ser devuelto el acto de reconocimiento de cesantías para que se realizara el respectivo ajuste. Así entonces, solo hasta el 31 de marzo de 2021 se le cancelaron a la señora los valores reconocidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre por concepto de cesantías parciales; de forma tal, que debe inferirse que el retardo en el pago de dicho concepto recae en esta entidad territorial por mora en el trámite y debido reconocimiento de las cesantías. En ese orden de ideas, se infiere que la única entidad llamada a realizar el pago de la Sanción Moratoria reconocida a favor del demandante es el Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia adiada 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto
70-001-23-33-002-2021-00191-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	LUISA VIRGINIA CASTRO RODRÍGUEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DE SUCRE	Sanción Moratoria por el Pago Tardío de las Cesantias a Docentes - Indemnización Moratoria	CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS / SANCIÓN MORATORIA / RESPONSABILIDAD ENTIDAD TERRITORIAL	El Tribunal Administrativo de Sucre revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había condenado a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a pagar la sanción por mora, en su lugar, condenó al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental a pagar dicha sanción; decisón fundada en que se probó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, es decir, no era la entidad responsable del pago de la sanción moratoria en este caso, siendo la entidad terriotiral la responsable por el error en el número de cédula de la beneficiaria, retrasando el tramite y conllevando al pago tardio de las cesantias	PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia adiada 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto. En su lugar, se dispone: "SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenar al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde 13 de marzo de 2020 al 21 de diciembre de 2020 (284 días), la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la demandante para la anualidad del 2020, dicha suma de dinero que resulte de la condena, se actualizara, aplicando para ello la siguiente formula, en aplicación del artículo 187 del CPACA, así: R= Rh * INDICE FINAL ---------- INDICE INICIAL" Por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: DECLARESE PROBADA la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación- FOMAG, conforme lo expuesto"
70-001-23-33-002-2022-00542-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	SANDRA YANET DÍAZ QUINTERO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DE SUCRE	Sanción Moratoria por el Pago Tardío de las Cesantias a Docentes - Indemnización Moratoria	CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS / SANCIÓN MORATORIA / PAGO NO OPORTUNO DE CESANTIAS	En el presente caso se encuentra acreditado que la mora en el pago de las cesantías es atribuible a la entidad territorial Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, quien a juicio de esta Sala atendió, si bien en forma oportuna la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales elevada por la señora SANDRA YANET DÍAZ QUINTERO, habida consideración que la solicitud fue elevada el 21 de febrero de 2020, y resuelta el día 26 de febrero de 2020, no lo hizo respecto de su notificación, pues, esta se hizo por fuera de término el 28 de marzo de 2020. Así entonces, se establece que fue hasta el 16 de junio de 2020 cuando a la señora SANDRA YANET DÍAZ QUINTERO le cancelaron el valor reconocido por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre por concepto de cesantías parciales; de forma tal, que debe inferirse que el retardo en el pago de dicho concepto recae en esta entidad territorial por mora en el trámite de notificación del acto de reconocimiento de las cesantías. En ese orden de ideas, se infiere que la única entidad llamada a realizar el pago de la Sanción Moratoria reconocida a favor del demandante es el Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, ello, teniendo en cuenta la evolución normativa puesta de presente en la parte considerativa de este proveído	PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia adiada 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.
70-001-23-33-002-2022-00671-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	ELVER JOSÉ GUEVARA GAMBOA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DE SUCRE	Sanción Moratoria por el Pago Tardío de las Cesantias a Docentes - Indemnización Moratoria	CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS / SANCIÓN MORATORIA / PAGO NO OPORTUNO DE CESANTIAS / RESPONSABILIDAD FOMAG	El Tribuanal contempla que la sanción moratoria reconocida a favor de la demandante corrió entre el 23 de abril de 2020 y el 1° de julio de 2020, para un total de 12 días de mora, en tal sentido, ha de concluirse que los parámetros establecidos en la Ley 1955 de 2019 resultan aplicables al caso concreto, en la medida que se encontraban vigentes para el momento. Lo que NO se encuentra acreditado es que la mora en el pago de las cesantías sea atribuible a la entidad territorial Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, quien a juicio, atendió en forma oportuna la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales.Así entonces, se tiene que la única entidad llamada a realizar el pago de la Sanción Moratoria reconocida a favor de la demandante es la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.
70-001-23-33-002-2022-00026-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	BERENA VERBEL CORTES VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DE SUCRE	Sanción Moratoria por el Pago Tardío de las Cesantias a Docentes - Indemnización Moratoria	CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS / SANCIÓN MORATORIA / PAGO NO OPORTUNO DE CESANTIAS / RESPONDABILIDAD ENTIDAD TERRITORIAL	El tribunal decide revocar parcialmente el numeral segundo de la sentencia que había condenado a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a pagar la sanción moratoria, en este orden de ideas, el Tribunal condena al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental - al pago de la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario por cada día de retras odebido a que la tardanza fue consecuencia del incumplimiento de los plazos en el trámite administrativo por parte de la Secretaría de Educación Departamental. Específicamente, se evidenció que la resolución de reconocimiento de las cesantías fue expedida dentro del término legal, pero notificada fuera de tiempo, además, hubo errores en la liquidación inicial que requirieron una modificación posterior. El FOMAG había pagado una parte de la sanción moratoria correspondiente al periodo hasta el 31 de diciembre de 2019. Este pago fue tenido en cuenta y descontado del total de la sanción moratoria	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia adiada 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto

70-001-33-33-003-2020-00185-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	JESÚS RAFAEL CUELLO MEZA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)	Reliquidación Pensión de Vejez - Tasa de Reemplazo	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / TASA DE REEMPLAZO / DERECHO PENSIONAL / PENSIÓN DE VEJEZ / MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / INGRESO BASE LIQUIDACIÓN	En el caso en referencia, el demandante cumple claramente los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, respecto de la edad y la acreditación de las 500 semanas en los últimos 20 años o 1000 semanas en cualquier tiempo, requisito que supera el señor, teniendo en cuenta el criterio interpretativo de la Corte Constitucional sobre acumulación de tiempos, tiene 1.619 semanas de cotización, aunado a que cumplió los 60 años el 14 de diciembre de 2009. En este caso, al haber cotizado durante toda su vida laboral un total de 1.619 semanas, la pensión del señor debe ser liquidada con el equivalente al 90% del Ingreso Base de Liquidación, el cual debe ser tomado conforme las reglas de la Ley 100 de 1993	PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS, conforme lo anotado.
70-001-33-33-005-2018-00262-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Sanción Pecuniaria al Configurar el Silencio Administrativo Positivo	DEBIDO PROCESO / VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / REGULACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO / INEXEQUIBILIDAD	En primera instancia, el Tribunal decide revocar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, que había condenado en costas a la parte demandada, en su lugar, el Tribunal determinó que no se condena en costas a la parte demandada. Asimismo, confirma la decisión del juzgado de primera instancia que había declarado la nulidad de los actos administrativos sancionatorios emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra Electricaribe. El Tribunal concluyó que Electricaribe sí emitió una respuesta a la petición del usuario dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. El plazo para resolver no incluye los términos de notificación. La irregularidad en la notificación (enviar el aviso un día antes) no es motivo suficiente para considerar que hubo silencio administrativo positivo	PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero (3º) de la parte resolutiva de la sentencia adiada 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto
70-001-33-33-007-2018-00126-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Sanción Pecuniaria al Configurar el Silencio Administrativo Positivo	DEBIDO PROCESO / VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / REGULACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO / INEXEQUIBILIDAD	Contrario a lo considerado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el presente asunto no se configura el supuesto que dio lugar a la sanción impuesta a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. y en ese sentido, se revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, dispondrá la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento se dispondrá, que la empresa de servicios públicos demandante no está obligada al pago de la sanción (multa), impuesta en los actos que por esta providencia se anulan. Finalmente, se anota que, al prosperar las pretensiones de la demanda, es claro que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por lo que la sentencia recurrida también se revocará frente a este aspecto	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda
70-001-33-33-007-2018-00304-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	MARTHA LUZ ROJANO RODRÍGUEZ VS DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	Reconocimiento y Pago de Bonificación por Servicios Prestados - Decreto 2418 de 2015	RÉGIMEN SALARIAL DE LOS DOCENTES / BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS / LEY 2418 DE 2015 / RÉGIMEN ESPECIAL / DERECHO A LA IGUALDAD	El Tribunal confirma la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones de la demanda que solicita el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados como docente del Departamento de Sucre, esto, argumentando el régimen salarial especial que acobija a los docentes debido a la naturaleza de su trabajo; al existir diferentes regímenes salariales y prestacionales para los servidores públicos, esto no constituye una violación al principio de igualdad, en tanto el tratamiento diferente se justifica por circunstancias como la naturaleza del servicio y las condiciones de trabajo. La bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial se otorga a empleados de la administración territorial, asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, contralorías territoriales, personerías distritales y municipales, y personal administrativo del sector educación, sin embargo, este decreto no incluye al personal docente, lo cual lo torna inaplicable, concluyendo que la demandante no tenía derecho a la bonificación por servicios prestados, ya que la normatividad aplicable no contempla a los docentes como beneficiarios	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-007-2020-00024-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS BUELVAS ORTEGA VS E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE	Reconocimiento y Pago de Cesantias - Regimen de Liquidación Retroactivo	PRESTACIÓN SOCIAL DE AUXILIO DE CESANTIAS / CESANTIAS RETROACTIVAS / PAGO PRESTACIONES SOCIALES / DEMANDA LABORAL / NULIDAD DE RESOLUCIONES	En ese orden de ideas, concluye esta Sala de Decisión, que la sentencia de primera instancia debe ser revocada parcialmente, en cuanto niega el pago de las cesantías retroactivas reclamadas por la demandante. En su lugar, se dispondrá que la E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú, Sucre, reconozca y pague a la señora TERESA DE JESÚS BUELVAS ORTEGA, el saldo pendiente de las cesantías retroactivas por la suma de treinta millones quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y un pesos con sesenta y dos centavos ($30.544.581.62)	PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia adiada 1º de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto
70-001-33-33-008-2019-00036-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	LUÍS EDUARDO SARRIA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	Reliquidación Pensión de Jubilación - Factores Salariales para Estatus de Pensionado	PENSIÓN DE JUBILACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN APLICABLE AL MAGISTERIO / RÉGIMEN DE DOCENTES / REFORMA CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE DOCENTES / LIQUIDACIÓN PÉNSIÓN DOCENTE / INGRESO BASE LIQUIDACIÓN / FACTORES SALARIALES	Frente a la bonificación mensual (Decreto 1566 de 201410), se señala que si bien no se encuentra incluida en el listado taxativo de la Ley 62 de 1985, lo cierto es, que conforme lo dispuesto en el artículo 1º del citado decreto, la bonificación mensual "constituye factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes". No obstante, se advierte que la causante Berta Irenia Fortich Álvarez, adquirió el estatus pensional con anterioridad a la expedición del decreto aludido y que no devengó tal factor durante su último año de servicio previo a adquirir el estatus -8 de marzo de 2012 - 8 de marzo de 2013-, afirmación que se ratifica, si se tiene en cuenta que al proceso no fue allegada la certificación salarial correspondiente al año 2012,carga probatoria propia de la demandante. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la decisión de primera instancia, que negó la reliquidación pensional, debe ser confirmada.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-23-33-008-2022-00011-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	CANDELARIA MARÍA BUELVAS CORREA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DE SUCRE	Reconocimiento de Sanción Moratoria - Ley 50 de 1990 - No Consignación Oportuna de las Cesantias	PRESTACIONES SOCIALES / SANCIÓN MORATORIAS / PAGO DE CESANTIAS A DOCENTES / FOMAG / CONSIGNACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CESANTIAS ANUALIZADAS A DOCENTES	El Tribnal concluye en el caso en estudio que la demandante no es beneficiaria de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es disímil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 29 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto
70-001-33-33-009-2019-00032-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	INVERSIONES TRANSPORTE GONZÁLEZ S.C.A. VS SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Nulidad Resoluciones - Procedimiento Sancionatorio de Transporte	POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN / MANDATOS LEGALIDAD / RESERVA DE LEY / TIPICIDAD / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO TRANSPORTE / SANCIÓN ADMINISTRATIVA / TRANSPORTE PÚBLICO	El Tribunal confirma la sentencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que declaró la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Este concluye que la Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria debido a la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003, que le servía de fundamento, por lo tanto, no podía ser utilizada para imponer sanciones, es así como el Tribunal confirma la anulación de las sanciones impuestas a Inversiones Transporte González S.C.A., debido a que las mismas se basaron en normas que habían perdido su validez jurídica	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto
70-001-23-33-009-2019-00287-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	CARMELO DEL CRISTO PÉREZ BALDOVINO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria - Pago Tardio de Cesantias	CESANTIAS TARDIAS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CESANTIAS PARCIALES /	En el caso en concreto, el Tribunal contempla que que el plazo para el pago de cesantías vencía 70 días hábiles después de la solicitud, y que el pago se realizó con 71 días de retraso. En este caso, como la resolución se expidió fuera de término (15 días), la sanción se calculó a partir de los 70 días hábiles siguientes a la solicitud, determinando que la sanción moratoria debe calcularse con base en el salario básico al momento de la mora	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 29 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, conforme lo expuesto.

NULIDAD ELECTORAL

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2023-00160-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ANA MILENA FLOREZ ROMERO VS ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS GERMÁN SAMPAYO MANRIQUE, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL, SUCRE, PARA EL PERÍODO 2024 - 2027	Nulidad de Acto de Elección por Practicas Corruptas - Constreñimiento	NULIDAD ELECTORAL / PRACTICAS CORRUPTAS / COMPRA DE VOTOS / SUFRAGIO UNIVERSAL / ELECCIÓN ALCALDE / CORRUPCIÓN AL ELECTORADO	El tribunal consideró los argumentos relacionados con las irregularidades y la coacción de los votantes, pero finalmente consideró que las pruebas eran insuficientes para demostrar que Sampayo Manrique estaba directamente involucrado o tenía conocimiento de tales actividades. Se hizo una distinción entre las causas objetivas y subjetivas de la anulación electoral, señalando que las acusaciones de corrupción entran en la categoría subjetiva, lo que requiere pruebas de que el candidato estuvo directamente involucrado o tenía conocimiento de las actividades ilícitas. Finalmente, el Tribunal concluyó que si bien existían indicios de irregularidades, no había pruebas suficientes que vincularan directamente con las presuntas prácticas corruptas. Asimismo, señaló que los testimonios y las declaraciones apuntaban principalmente a las acciones de terceros, sin establecer que estos individuos actuaban bajo las órdenes de Sampayo Manrique o con su consentimiento. Por lo tanto, el tribunal determinó que las pruebas no demostraban suficientemente que las presuntas prácticas corruptas alteraron el resultado de la elección	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de nulidad contra el acto de elección del señor LUIS GERMÁN SAMPAYO MANRIQUE, como Alcalde del Municipio de San Marcos - Sucre, período 2020 - 2023, conforme lo descrito.

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-008-2010-00072-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	PEDRO JUAN SALGADO MONTES VS NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍAS - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)	Responsabilidad Patrimonial por Accidente Laboral - Responsabilidad Extracontractual	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURIDICO / IDONEIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / INDEMNIZACIÓN	El tribunal determinó que, si bien se probó el daño a la integridad personal del demandante, no se demostró que el MINISTERIO DE TRANSPORTE o el INVÍAS fueran los causantes. Se argumentó que el trabajador no desconocía la herramienta utilizada ni sus características, y que no se probó la falta de idoneidad de la herramienta	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha sentencia del 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda, conforme lo antes dicho.
70-001-23-31-000-2010-00234-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CANDIDO SEGUNDO SUAREZ SÁNCHEZ Y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINAS (INGEOMINAS) (hoy SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO) - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE (CORPOMOJANA) - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE GUARANDA - MUNICIPIO DE MAJAGUAL	Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por Perdidas de Cultivos en Razón a Inundaciones - Régimen de Responsabilidad	REGIMEN DE RESPONSABILIDAD / RESPONSABILIDAD ESTATAL / FALLA DEL SERVICIO / REPARACIÓN DIRECTA / ENTIDADES GUBERNAMENTALES / DAÑOS MATERIALES Y MORALES	De conformidad con el caso, los elementos nexo causal y causa del daño, no alcanzan a configurarse, pues, en ningún momento se demostró omisión de parte del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), de la Agencia Nacional de Minería, del Instituto Colombiano de Geología y Minas (INGEOMINAS) (Hoy Servicio Geológico Colombiano), de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (CORPOMOJANA), del Departamento de Sucre, del Municipio de Guaranda y del Municipio de Majagual. Así las cosas, para la Sala, los demandantes no probaron la falla en el servicio atribuida a las entidades demandadas, de donde, puede pregonarse, que deben denegarse las pretensiones de la presente acción de reparación directa.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-003-2009-00206-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO TÁMARA ARRIETA Y OTROS VS PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.	Caducidad de la Demanda - Daño Renal (Derecho a la Salud)	CADUCIDAD DE ACCIONES / CASO MEDICO / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / RESPONSABILIDAD MEDICA	Establecido lo anterior, como lo señaló la primera instancia, tomando como punto de partida el 2 de diciembre de 2006, el término para presentar la demanda, siguiendo lo dictado por el art. 136 del CCA, inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 3 de diciembre de 2006 y fenecía el 3 de diciembre de 2008: la conciliación prejudicial fue presentada, según constancia expedida por la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos el 7 de julio de 2009 y la demanda el 25 de noviembre de 2009, es decir, que para la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial ya habían transcurrido más de los 2 años exigidos para presentación de la acción, hoy medio de control de reparación directa de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, aplicable por virtud de que la fecha de presentación de la demanda fue antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, imponiéndose en consecuencia, que en esta oportunidad se confirme la providencia apelada.	PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, conforme lo anotado.

70-001-33-33-006-2016-00206-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	EDITH DEL ROSARIO GIL ESTRADA Y OTROS VS DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL - MUNICIPIO DE COROZAL - SECRETARÍA DE SALUD MINICIPAL - COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA (COMPARTA)	Reponsabilidad Administrativa y Patrimonial por Indebida Prestación del Servicio de Salud que Conllevó a Fallecimiento	CASO MEDICO / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES MEDICAS / NEXO CAUSAL	Frente a la afirmación de la indebida atención médica, el Tribunal considera que se trata de conclusión a la que llega la parte actora sin ningún respaldo probatorio, que conlleve a contrarrestar lo referido en la historia clínica y lo afirmado por los galenos dentro del plenario.Se señala que, si bien es cierto, la debida atención médica resulta prioritaria para prevenir desenlaces fatales, también lo es, que tal supuesto debe quedar fehacientemente probado dentro del proceso, con miras a establecer la responsabilidad de la entidad de salud. En ese orden de ideas, encuentra el Tribunal que no le asiste razón a la parte demandante para tratar de endilgarle responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas por la muerte de Kety Lucía Viloria Gil; por lo tanto, hay lugar a confirmar en la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.
70-001-33-33-007-2019-00053-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA Y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - PREVISORA S.A.	Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por Accidente de Transito - Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	DAÑO ANTIJURIDICO / IMPUTACIÓN / FALLA DEL SERVICIO / RELACION CAUSA - EFECTO / DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE	En efecto, de la revisión del expediente no se cuenta con un informe técnico o de tránsito, ni con un croquis del accidente o registros visuales o audiovisuales del accidente y del lugar donde tuvo ocurrencia (videos, fotografías), pruebas de las cuales se podría deducir con total certeza a quién de los involucrados le es atribuible la generación o producción del accidente, impidiendo así conocer procesalmente las circunstancias de modo del hecho, esto es, si efectivamente existía la señal de pare, la condición de preferencial de la calzada e incluso, la vulneración a la norma de tránsito predicada por los demandantes. Así entonces, se considera que las pruebas allegadas no dan plena certeza de las circunstancias de modo en las que ocurrieron los hechos que se demandan y no es dable, a partir de las mismas, entrar a especular sobre como sucedió el accidente; es decir, se desconoce si la causa del mismo fue una imprudencia de la víctima, de un tercero o del conductor del vehículo de la policía; y ante ello, es menester puntualizar en la ausencia de responsabilidad por algún título de imputación de responsabilidad por parte de la demandada. Entonces, siendo carga de los interesados demostrar las eventualidades que se vienen denotando, al no hacerlo, corren con las consecuencias de su omisión que, para el caso, no son más que la negativa de lo pretendido, al no haberse demostrado que el daño ocasionado sea imputable al ente demandado. De ahí que esta Sala de Decisión confirmará la sentencia recurrida, conforme lo dicho.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-008-2011-00431-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	VILMA ISABEL BRIEVA VILLALOBOS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE SAMPUÉS	Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de Perjuicios Materiales y Morales - Incendio - Bien Inmueble	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES / MATERIALIZACIÓN DE PERJUICIOS / TASACIÓN ECONOMICA DEL DAÑO / DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE / DAÑO MORAL Y/O DAÑO A LA SALUD	En el caso en concreto, el Tribunal encuentra claro que el «tercero» que provocó el siniestro es completamente ajeno al servicio y que su actuar fue absolutamente imprevisible e irresistible al Municipio de Sampués. Así las cosas, en el caso bajo estudio i) la causa exclusiva del daño fue generada por un «tercero», que no por una entidad pública; ii) el hecho del tercero es completamente ajeno al servicio, pues, fue ejecutado por un particular y iii) su actuación era completamente imprevisible e irresistible al Municipio de Sampués y la reacción que pudo haberse dado por la eventual existencia de un cuerpo de bomberos en Sampués o de medios de atacar el incendio, no eliminaba su existencia, ni el trágico final, dada la volatibilidad del sitio donde se desarrolló la conflagración, por lo cual, considera esta Sala de Decisión, que el daño no resulta atribuible al Municipio de Sampués y por lo tanto, deberá revocarse la sentencia apelada.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN - DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2024-00123-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	María Mayela Montes Ospina VS Juzgado Octavo Administrativo del Circuito	Derecho de peticion – Autoridades judiciales- Eventos de procedencia / Expedicion de copias auténticas de providencia judicial-trámite meramente secretarial-procede / Carencia de objeto por hecho superado.	DERECHO DE PETICIÓN / ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO / COPIAS AUTÉNTICAS	Así las cosas, la Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el curso del trámite de la presente tutela cesó la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, con ocasión a que la autoridad accionada realizó las gestiones necesarias para superar dicha afectación.	PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto evaluado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-004-2024-00096-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA	Agustín Rafael Gamarra Arias VS Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	La Reparación Administrativa para Víctimas del Conflicto Armado y el Acceso a la Ruta de Reparación	ACCIÓN DE TUTELA / VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS / DERECHO DE PETICIÓN / REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS	El tribunal considera que desde esa óptica y atendiendo a que la entidad accionada no respondió y ni dio trámite a los requerimientos de la accionante, en base a las valoraciones de las pruebas mencionadas, no es posible que se tenga como superada la omisión que constituía el fundamento de la vulneración cuya protección era objeto de persecución en sede de tutela, lo cual implica que la afectación de los derechos fundamentales reclamados continue vigente.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

70-001-33-33-003-2024-00084-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE	Alfonso Enrique Suárez Morales VS Colpensiones y Cementos Argos S.A.	Improcedencia de la Acción de Tutela para el Cumplimiento de Providencias Judiciales - Subsidariedad	ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA / SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA / OBLIGACIÓN DE DAR	Atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el tribunal determina que le corresponde a la parte actora agotar los medios ordinarios que tiene a su disposición como lo es el proceso ejecutivo, si lo que pretende es el cumplimiento material de la sentencia ordinaria laboral. Por otro lado, no existe, al menos sumariamente, prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por lo cual se establece que no se puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental, pues no es vía alterna que permita sin mayores justificaciones remplazar al juez el juez natural del asunto.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-003-2024-00085-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA	Custodio José Abad Bustamante VS UARIV	Derecho de Petición - Hecho Superado	DERECHO DE PETICIÓN / ACCIÓN DE TUTELA / HECHO SUPERADO / SENTENCIA REVOCADA / CARENCIA DE OBJETO	Atendiendo que la entidad accionada respondió y dio trámite a la petición del actor, anexando copia de la repuesta y los pantallazos de envió al correo electrónico, valorados en virtud del principio de buena fe, se puede concluir razonablemente que la omisión que constituía el fundamento de la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se perseguía en sede de tutela, cesó, lo que implica que no existe, en este momento, afectación sobre la que deba pronunciarse el Tribunal, al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado y de contera, la situación alegada por el demandante fue superada	PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
70-001-33-33-004-2024-00087-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE	Sandra Marcela Bustamante Herazo VS Ministerio del Trabajo-Oficina del Trabajo-Sincelejo	Derecho de Petición - Hecho Superado no Procede	DERECHO DE PETICIÓN / ACCESO A DOCUMENTOS / RESPUESTA INCOMPLETA / AMPARO CONSTITUCIONAL / HECHO SUPERADO	En el caso en particular, el tribunal encuentra que el MINISTERIO DEL TRABAJO OFICINA DEL TRABAJO DE SINCELEJO, pese a la respuesta entregada, aun vulneraba el derecho de petición de la señora SANDRA MARCELA BUSTAMANTE HERAZO, pues tenía la obligación de brindarle una respuesta congruente con el objeto de la solicitud, de conformidad con los estándares legales y jurisprudenciales para el efecto. En esa medida, se vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, TUTÉLESE el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA MARCELA BUSTAMANTE HERAZO, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
70-001-33-33-007-2024-00073-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA	Hipólita Rosa Toscano Hernández VS Colfondos S.A y Cementos Argos S.A	Derechos Fundamentales a la Seguridad Social y Mínimo Vital - Requerimiento del Cálculo Actuarial para Definir la Situación Pensional	TUTELA PENSIÓN / CALCULO ACTUARIAL / CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO / SEGURIDAD SOCIAL / MINIMO VITAL	En esta instancia, el tribunal encuentra preciso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el curso del trámite de la tutela cesó la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, con ocasión a que la autoridad accionada realizó las gestiones necesarias para superar dicha afectación.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-001-2020-00067-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Promigas S.A. ESP. VS Municipio de Sampués – Sucre	Actos Administrativos de Impuesto de Alumbrado Publico - Sujeto Pasivo del Impuesto	SUJETO PASIVO / ACTO PREVIO LIQUIDACIÓN / SENTENCIA UNIFICACIÓN / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	Revisado el expediente, el Tribunal advierte y puede concluir sin dubitación alguna que el municipio de Sampués – Sucre, emitió las resoluciones por medio de las cuales liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público a PROMIGAS S.A. E.S.P. y que dicho sea de paso, son objeto de pretensión de nulidad en el presente asunto, sin que mediara un acto previo a la determinación del tributo, que permitiera al supuesto contribuyente la discusión de la calidad de sujeto pasivo, sino que de manera inmediata realizó las liquidaciones oficiales para los meses cuya obligación de pago pretendía imponer a la sociedad accionante, lo que constituye vulneración al debido proceso de la sociedad demandante, configurándose con ello, causal de nulidad de dichos actos administrativos	CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo

70-001-33-33-001-2021-00117-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Luis Eduardo Arias Bertel VS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag – Departamento de Sucre	Sanción Moratoria por Cesantias Parciales a Docente - Responsabilidad Compartida	CESANTIAS DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA CON RESPONSABILIDAD COMPARTIDA / LEY 1955 DE 2019 / PAGO TARDIO	De manera que lo expuesto permite concluir que de la totalidad de días de mora (24 días), 20 serían atribuibles al departamento de Sucre y 4 al FOMAG, pues ambos contribuyeron a la generación de la sanción moratoria, en diversas roporciones, quedando sin fundamento la excepción de falte de legitimación del Departamento de Sucre, declarada por el a quo. En consecuencia, en este caso particular, ambas entidades están llamadas a responder por el incumplimiento de sus obligaciones legales respecto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías concedidas a Luis Eduardo Arias Bertel, en la proporción de sus responsabilidades, según lo analizado.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual quedará así: "PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 29 de enero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías parciales de Luis Eduardo Arias Bertel. SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al FOMAG y al DEPARTAMENTO DE SUCRE a pagar a favor del demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo, donde se tomará como base de liquidación la asignación básica mensual devengada por el accionante en el año 2020, por 24 días, así: - Al DEPARTAMENTO DE SUCRE por 20 días. - Al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por 4 días. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (…)".
70-001-33-33-001-2022-00057-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	José Luis Padilla Santis VS ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras	Contrato Realidad - Servicios Medicos	CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL / PRESTACIÓN DE SERVICIOS / SUBORDINACIÓN LABORAL / SENTENCIA CONFIRMA	El tribunal determina que existía subordinación, un elemento esencial del contrato laboral, al cumplir horarios de trabajo y turnos rotativos establecidos por la ESE, recibir órdenes e instrucciones de la Coordinadora Médica, utilizar implementos de trabajo proporcionados por la ESE, realizar labores que eran parte del giro ordinario y misional de la ESE, de manera habitual y permanente, y ejecutando sus labores de médico general bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta. Por consiguiente y dando respuesta al problema jurídico planteado es claro para este Tribunal que hubo una sujeción o subordinación del demandante en la prestación de los servicios profesionales como Médico General del área de urgencias y consulta externa de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 2 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo.
70-001-33-33-002-2022-00577-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Rosmira Isabel Blanquicet Caldera VS Colpensiones	Negación de Reliquidación Pensional por Factores Salariales - Carga de la Prueba Insatisfecha	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / FACTORES SALARIALES / REGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 100 DEL 1993 / FAVORABILIDAD / NO PROBADA	En efecto, a partir del acervo probatorio obrante en el expediente, la comparación que exige la aplicación de la favorabilidad no resulta posible, en tanto, no se cuenta con el certificado que dé cuenta de los factores salariales devengados y cotizados por la demandante durante los últimos diez años de servicio, a efectos de considerar la favorabilidad respectiva, pues, si bien, en el expediente aparece una "certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL.- No. 20191289048011300098003O," de fecha 18 de diciembre de 2019, lo cierto es que el mismo no ofrece los datos suficientes para proceder a liquidar la pensión correspondiente y hacer el comparativo respectivo, incluso, debe indicarse que no contiene datos que permitan individualizar e identificar que la información de dicho certificado corresponde a la señora Rosmira Isabel Blanquicet Caldera. A parte de lo anterior, es de anotarse, que no se demostró en el expediente que se hubieren dejado de incluir como factores de cálculo del IBL, aquellos factores sobre los cuales se hayan hecho aportes o cotizaciones. Tan es así, que ni siquiera se sabe con base en qué factores concretos, se liquidó la pensión de la accionante, ni tampoco se señalan cuáles son los factores que se pretende sean incluidos en la liquidación pensional. Siendo así, esto es, que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, las falencias anotadas operan en su contra y las pretensiones deben denegarse, tal como lo consideró el a quo, razón por la que se confirmará la sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Sincelejo, objeto de apelación.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas.
70-001-33-33-002-2022-00687-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	José Andrés Muñoz Bustamante VS Municipio de San Benito Abad	Negación de Compensación Económica de Dotación de Calzado y Vestido en Servidor Publico Territorial - Carga de la Prueba Insatisfecha	DOTACIONES DE CALZADO Y VESTIDO / COMPENSACIÓN ECONOMICA / PRUEBA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA COMPENSACIÓN / SENTENCIA CONFIRMA / SALARIO / TIEMPO DE SERVICIO	Lo manifestado por la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones12 . Así las cosas, no advierte la Sala ninguna omisión en la valoración probatoria realizada por el A quo, por el contrario, es claro que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria para demostrar las causales de nulidad del acto acusado, en los términos de los artículos 103 de la Ley 1437 de 2011 y 167 del CGP. Por todo lo descrito, se concluye que a la parte demandante no le asiste el derecho al suministro de la dotación de calzado y vestido de labor, por cuanto no logra acreditar los requisitos señalados en la ley, por lo que se impone confirmar la sentencia venida en alzada.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
70-001-33-33-002-2023-00024-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Aracelly Sevilla de la Rosa VS Municipio de Toluviejo y la ESE Centro de Salud San Juan de Toluviejo	Requisitos para Catalogar la Existencia de una Relación Laboral y Reglamentaria - Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones	FUNCIONARIO DE HECHO / REQUISITOS / SENTENCIA CONFIRMA / RELACIÓN LABORAL / APORTES PENSIONALES	El Tribunal contempla que para que se configure una vinculación laboral legal y reglamentaria, se requiere un acto de nombramiento y la posesión del cargo; en el caso en concreto no se presentó evidencia de tales actos ya que la certificación laboral por sí sola no es suficiente para demostrar la existencia de la relación laboral. Asimismo, la figura de funcionario de hecho se configura cuando se cumplen tres requisitos: (i) la existencia del cargo público, (ii) el ejercicio irregular de las funciones (sin nombramiento o posesión válida), y (iii) el desempeño de las labores en las mismas condiciones que un funcionario de planta. El tribunal determinó que en este caso, no se cumplieron estos requisitos. En consecuencia, en el presente caso, no se puede tener por cierta la vinculación legal y reglamentaria que aduce la actora en su demanda, como tampoco está configurada su vinculación bajo la figural del funcionario de hecho	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

70-001-33-33-002-2023-00089-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Nelly Rocío Navarro Morales VS Nación-Ministerio de Defensa – Armada Nacional	Retiro del Servicio Activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional por no Superar Período de Prueba	CONTENIDO MISIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS / EFICACIA, ADAPTACIÓN Y CONDICIONES PARA SERVICIO DE FUERZA PUBLICA / PRUEBA ARMADA NACIONAL / RETIRO SERVICIO MILITAR /	En el caso en particular, el Tribunal encuentra que el acto de retiro del servicio de Nelly Rocío Navarro Morales, como Teniente de Corbeta de la Armada Nacional, se encontraba debidamente motivado y acorde con la realidad fáctica, en tanto la Armada Nacional argumentó que la decisión de retirar a la demandante se basó en la evaluación de su desempeño durante el período de prueba, en el que se determinó que no cumplía con los requisitos de eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio, presentandose informes que señalaban faltas al deber en sus funciones, incluyendo negligencia en el cumplimiento de órdenes, incumplimiento de horarios y priorización de actividades personales sobre las institucionales. En este orden de ideas, fue ajsutada al marco legal y a la realidad del servicio, respaldada por la evaluación de su desempeño y las decisiones de los organismos competentes dentro de la Armada Nacional. Se desestimó la alegación de falsa motivación, al considerar que la decisión se basó en hechos objetivos y comprobables sobre su falta de idoneidad para el servicio.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 15 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo del Circuito de Sincelejo, de acuerdo con lo expuesto.
70001-33-33-002-2023-00137-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Tomas Antonio Navarro Ortega VS Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag-Departamento de Sucre	Sanción Moratoria de Cesantias Parciales a Docente - Responsabilidad Entidad	RESPONSABILIDAD FOMAG / LEY 1071 DE 2006 / CESANTIAS PARCIALES DOCENTE / PAGO TARDÍO / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA	En tal sentido, el Tribunal considera que el ente territorial cumplió su carga administrativa de reconocimiento del derecho prestacional a través de acto administrativo que se expidió oportunamente, en los términos previstos por la ley, sin que se evidenciara alguna falta a sus deberes, como una retrasada remisión al pagador, es decir, a FOMAG, puesto que ello no fue probado. De ahí, que la Sala considera que la mora se generó en el pago y no en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, trámite que es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que se confirmará la sentencia de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto.
70001-33-33-002-2023-00173-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Carmelina Rosa Arrieta Herazo VS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag – Departamento de Sucre	Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias Parciales a Docente - Responsabilidad Entidad	RESPONSABILIDAD FOMAG / LEY 1071 DE 2006 / CESANTIAS PARCIALES DOCENTE / FONDO MAGISTERIO / PAGO TARDÍO / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA	El Tribunal, atendiendo el precepto normativo previsto en la Ley 1071 de 2006, considera que en el presente asunto, se generó un interregno de mora del pago de las cesantías a favor de la demandante, que inició el 2 de junio 2020 y finalizó el 13 de julio de 2020, lo que corresponde a 42 días. Ahora bien, la parte recurrente, aduce que la mora es imputable al ente territorial, porque remitió los documentos para pago de manera tardía. No obstante, en el expediente no hay evidencia de la fecha en que el FOMAG/FIDUPREVISORA, recibió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías para su pago, carga que le correspondía asumir a la recurrente, con el fin de demostrar su teoría respecto que la tardanza era imputable a la Secretaría de Educación Departamental, por lo que se asume que la mora se engendró en el trámite que le corresponde al FOMAG en el pago, que es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se impone confirmar la decisión de 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que condenó al FOMAG al pago de la sanción moratoria.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto
70001-33-33-007-2022-00009-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Carlos Julio Zuluaga Méndez VS Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag - Municipio de Sincelejo	Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias Parciales a Docente - Responsabilidad Entidad	RESPONSABILIDAD FOMAG / LEY 1071 DE 2006 / CESANTIAS PARCIALES DOCENTE / PAGO TARDÍO / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA	Como la parte actora renunció a ejecutoria de la Resolución que reconoció las cesantías parciales, el plazo para el pago era dentro de los 45 días siguientes, lo cual, como se demarcó no acaeció, amen que la entidad recurrente no probó que los documentos para pago le fueron remitidos de manera tardía por parte del municipio de Sincelejo; de ahí que se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 24 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto
70001-33-33-009-2015-00113-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	José Jairo Panqueava Benítez VS Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Facultad Discrecional de Retiro de Servicio Activo de Miembros de la Policía Nacional - Falsa Motivación - Desviación de Poder	RETIRO POLICIAL / CARGOS DE NULIDAD / FUERZA PUBLICA / RAZONES DEL SERVICIO	Concluye el Tribunal que en la decisión de retiro del servicio del señor, no se estructura el vicio por desviación de poder y falsa motivación, vulneración del debido proceso o vías de hecho en la conformación del acto acusado, toda vez que, la misma tuvo por fin el mejoramiento del servicio, como lo supone el ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 55 numeral 6, y 62 del Decreto 1791 de 2000, y los principios que gobiernan la función pública, artículo 209 de la Constitución Política, ya que como quedó visto, con anterioridad, en el período próximo a la expedición del acto acusado, la hoja de vida del demandante permitía advertir con lujo de detalles, sus varias anotaciones negativas, que dejaban en entredicho su idoneidad y capacidad personal y profesional para desempeñar el grado de Patrullero de la Policía Nacional. En definitiva, no se logra demostrar por la parte actora que el retiro del servicio persiguiera fines distintos y motivos diferentes para los cuales se otorga la facultad discrecional, razón por la que se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo y que sin mayores ambages impone la confirmación de la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
70-001-33-33-009-2021-00025-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Maira Alejandra Pérez Benítez VS Municipio de Ovejas - Sucre	Privilegio de Decisión Previa de la Administración Respecto a la Sanción Moratoria - Cesantias Definitivas	SANCIÓN MORATORIA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / SILENCIO ADMINISTRATIVO / PRESTACIONES SOCIALES	En este caso particular, el Tribunal enfatizó que confirma la sentencia de primera instancia, negando la sanción moratoria, debido a que no se cumplió con el requisito de la decisión previa de la administración y con el principio de congruencia, ya que la sanción moratoria no fue solicitada inicialmente en la reclamación administrativa. El Tribunal consideró que no era posible analizar en sede judicial una pretensión que no fue presentada previamente a la administración	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
70-001-33-33-009-2023-00127-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	María Elena Vergara Hernández VS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag – Departamento de Sucre	Sanción Moratoria por no Pago de Cesantias Parciales a Docente	CESANTIAS DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / PAGO TARDIO DE CESANTIAS	Atendiendo el precepto normativo previsto en la Ley 1071 de 2006, el interregno de mora del pago de las cesantías parciales a favor de la demandante, inició el 26 de febrero 2020 y finalizó el 12 de marzo de 2020, configurándose una mora de 16 días como lo consideró el a quo, al proferir la sentencia de primera instancia; sanción moratoria que en este caso, la asume el Fondo, comoquiera que el retraso se presentó en la fase del pago, esto es, FOMAG lo realizó con posterioridad a los 45 días de gracia, sin que se advierta prueba alguna en la que se permita afirmar que el ente territorial remitió la documentación de manera tardía, carga probatoria que le incumbía al Fondo en este caso particular. Por último, la Sala no comulga con el argumento del FOMAG, según el cual, en virtud del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, a partir del año 2020, toda mora que se pretende en el pago de cesantías de los docentes afiliados al Fondo, debe ser asumida por los entes territoriales, porque la citada norma no excluye de responsabilidad en el pago al FOMAG, como lo interpreta en su recurso de apelación, sino que determinar en qué fase del trámite se produce el retardo que genera la mora en el pago de las cesantías, para que se asuma la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria, razón por la que el argumento sobre el cual el FOMAG funda su reparo de falta de legitimación no es correcto.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70001-23-33-000-2018-00157-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Clínica Santa Isabel LTDA VS Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Patrimonio Autónomo de Remanente de la Caja de Prevención Social de Comunicaciones- Par Caprecom Liquidada, Administrada por Fiduciaria la Previsora S.A.-Fiduprevisora S.A.	Responsabilidad Patrimonial por Pago de No Acreencia - Titulo de Falla del Servicio por Omisión de Labores	RESPONSABILIDAD ESTATAL / ACREENCIA / REPARACIÓN DE PERJUICIOS / FALTA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	El Tribunal no aprecia elemento probatorio alguno que permita afirmar que la ausencia de pago de la acreencia reclamada por la parte actora, obedeció a la ausencia de vigilancia y control de dichas entidades estatales, razón por la que este Tribunal negará las pretensiones de la demanda. Asimismo, enfatiza la necesidad de evidencia clara para establecer la relación causal entre las acciones u omisiones de las entidades y el daño alegado por la Clínica	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.
70-001-33-33-001-2022-00161-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA	Gilberto Antonio Rivero Montes VS Nación-Ministerio de Defensa y otros	Caducidad del Medio de Control en Reparación Directa - Desplazamiento Forzado	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / CADUCIDAD / VICTIMAS	Así las cosas, debe señalar el Tribunal que dicho presupuesto procesal (ejercicio oportuno del medio de control) no responde a una caprichosa interposición de trámites desacertados e innecesarios, o considerarse como un impedimento o limitante del acceso a la justicia, sino que, por el contrario, se funda en la concesión de garantías legales y constitucionales para las partes y para la propia administración, en tanto la demanda se presentó fuera del plazo legal, aun considerando las excepciones para víctimas en situaciones de vulnerabilidad, ya que se tuvo la posibilidad de demandar mucho antes, específicamente a partir de 2010 cuando se inscribió en el Registro Único de Víctimas. Por lo tanto, se niega la reparación solicitada por caducidad del medio de control.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.
70-001-33-33-001-2022-00166-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA	Dayana Del Carmen Rivero Vergara VS Nación-Ministerio de Defensa y otros	Caducidad del Medio de Control en Reparación Directa - Desplazamiento Forzado	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / CADUCIDAD / VICTIMAS	Así las cosas, debe señalar la Sala que dicho presupuesto procesal (ejercicio oportuno del medio de control) no responde a una caprichosa interposición de trámites desacertados e innecesarios, o considerarse como un impedimento o limitante del acceso a la justicia, sino que, por el contrario, se funda en la concesión de garantías legales y constitucionales para las partes y para la propia administración, dado que no se demostró impedimentos materiales para acceder a la justicia que justificaran la no aplicación de los plazos de caducidad.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.
70-001-33-33-002-2015-00247-02	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Pablo Ricardo Carrascal Arrieta y Otros VS Nación - Fiscalía General de la Nación	Negación de Privación Injusta de la Libertad - Ausencia del Daño Antijuridico - Medida de Aseguramiento Razonable	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL / ACTUACIÓN PENAL / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / PRESCRIPCIÓN / FISCALIA / FALLA DEL SERVICIO	El Tribunal concluyó que no se configuró la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad, ya que la medida de aseguramiento impuesta a los demandantes no fue injusta, dado que fue medida apropiada, razonada y conforme a derecho, basandose en una inferencia razonable, exigida por la norma penal, no siendo desproporcionada ni irrazonable. Se consideró que existían indicios graves de responsabilidad basados en pruebas legalmente producidas, estableciendo que no se enmarcó una falla al servicio, y al no hallarse estructurados los elementos de la responsabilidad del Estado por la alegada privación injusta de la libertad, el Tribunal confirma la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 20 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.
70-001-33-33-002-2017-00270-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Oscar Manuel Méndez Blanco y Otros VS Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional	Negación de Privación Injusta de la Libertad por Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia - Traslado Jurisdicción Penal Ordinaria a Indigena	JURISDICCIÓN ORDINARIA / JURISDICCIÓN INDIGENA / ABUSO SEXUAL A MENOR / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	El tribunal determinó que no se configura responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ya que la medida de aseguramiento impuesta no podía catalogarse como antijurídica, pues se desprendía de la inferencia razonable exigida por la norma penal. Este mismo consideró que la detención preventiva se basó en la denuncia penal, los elementos materiales probatorios, y la necesidad de proteger a la menor involucrada. En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el tribunal se indica que el conflicto de jurisdicción entre la justicia ordinaria y la indígena se resolvió posteriormente a la imposición de la medida de aseguramiento, lo que, a su juicio, excluía la responsabilidad de las entidades demandadas. Además, se argumenta que las actuaciones realizadas por la justicia ordinaria mientras el caso estaba bajo su jurisdicción no fueron irregulares, ya que se siguieron los procedimientos legales y se respetaron las garantías procesales del acusado	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.
70-001-33-33-002-2023-00023-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Juan Manuel Rojas Sánchez y Otros VS Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación	Privación Injusta de la Libertad - Ausencia del Daño Antijuridico - Medida de Aseguramiento Razonable	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL / ACTUACIÓN PENAL / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / PRESCRIPCIÓN / FISCALIA / FALLA DEL SERVICIO	Bajo ese esquema, no se observa ninguna actuación abiertamente desproporcionada por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, al emitir la medida de aseguramiento impuesta dentro del proceso penal seguido en contra del señor JUAN MANUEL ROJAS SÁNCHEZ, razón por la que se no puede predicar el carácter de injusta a la privación de la libertad, pues de acuerdo con las especiales características del caso, había motivos suficientes para ello. En consecuencia al no hallarse estructurados los elementos de la responsabilidad del Estado por la alegada privación injusta de la libertad, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 09 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo
70-001-33-33-007-2020-00004-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Karina Inés Jiménez Mejía VS Universidad de Sucre	Negación de Perdida de Oportunidad - Responsabilidad Patrimonial de la Entidad	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL / DAÑO ANTIJURIDICO / COMPENSACIÓN / REQUISITOS DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD	Sobre el particular, es menester señalar que si bien hubo una omisión por parte de la Universidad de Sucre, consistente en la no expedición a tiempo del tan mencionado certificado de notas, ello no constituye un daño antijurídico en cabeza de la demandada, máxime cuando no se desconoce que ello no obedeció a una actitud arbitraria por parte de la entidad, sino a problemas técnicos con los equipos de computación que contenían la información requerida, y que una vez superado el problema técnico, procedió a entregar la documental solicitada por la actora. De otra parte, no se desconoce que frente a la omisión anterior, la Universidad de Sucre le brindó a la actora una oferta relacionada con su formación académica en posgrado, que además fue acertada por ésta a través del acuerdo suscrito el 08 de noviembre de 2018 (...) Si bien, no cabe ningún reproche respecto a la configuración del primer elemento del daño de pérdida de oportunidad. No obstante, ello no es suficiente ni un argumento automático, para implicar la responsabilidad de la demandada, como quiera, que es necesario el acaecimiento de los tres elementos, esto es: i) Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, esto es, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) Certeza de la existencia de una oportunidad; y iii) Certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible del patrimonio de la víctima.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia

70-001-33-33-008-2015-00141-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - SENTENCIA DE REEMPLAZO	Over Galván Rincón y otros VS Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros	Cumplimiento del Fallo de Tutela - Responsabilidad del Estado por Desplazamiento Forzado	DESPLAZAMIENTO FORZADO / FALLA SERVICIO / DAÑO ANTIJURIDICO / RESPONSABILIDAD ESTATAL / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / CUMPLIMIENTO DE TUTELA	El Tribunal consideró que no existía prueba que demostrara los elementos de responsabilidad del Estado bajo la égida de la falla del servicio ya que la parte actora no presentó pruebas que sustentaran el nexo causal entre el daño (desplazamiento forzado) y la supuesta omisión en el deber de vigilancia y control por parte de la Policía Nacional y otros órganos de seguridad; tampoco se demostró que los homicidios estuvieran directamente relacionados con la supuesta omisión de la fuerza pública como causa determinante del desplazamiento forzado, siendo que no exista una prueba clara y contundente de la omisión por parte de alguna de las autoridades estatales encargadas de la seguridad ciudadana respecto de los demandantes.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, en consecuencia, se NIEGAN las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

NULIDAD ELECTORAL

SENTENCIA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2024-00013-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	Ubaldo Antonio Vitola Támara VS Acto de elección Mario Alberto Fernández Alcocer como diputado de la Asamblea Departamental de Sucre, período 2024-2027	Elementos para la Configuración de la Doble Militancia en la Modalidad de Apoyo	NULIDAD ELECTORAL / DOBLE MILITANCIA / APOYO POLITICO / PRUEBA ELECTORAL / LEGITIMACIÓN PASIVA	En tal sentido, el Tribunal concluye, luego de la valoración probatoria de cada uno de los medios de prueba y su análisis conjunto, incorporados de manera regular y oportuna, que no se satisface el estándar del "más allá de duda razonable", frente a la existencia de actos positivos de apoyo a otro candidato, para declarar probada la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo, sobre la cual se funda la pretensión de nulidad de la elección del señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER, como Diputado a la Asamblea Departamental de Sucre, período 2024-2027	PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

PROCESO EJECUTIVO

AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-006– 2022-00351-01	APELACIÓN DE AUTO PROCESO EJECUTIVO	Universidad Nacional de Colombia VS Municipio de Sucre – Secretaría de Salud	Negación del Mandamiento de Pago por Titulo Ejecutivo Incompleto	TITULO EJECUTIVO / MANDAMIENTO DE PAGO / TITULO COMPLEJO / RECURSO DE APELACIÓN / OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE	En este caso preciso, el Tribunal concluye entonces que no se encuentran la totalidad de los documentos completos para librar la orden de pago, habida cuenta que no se puede deducir de los documentos relacionados la ejecución del contrato, para poder hablar de una obligación clara, expresa y exigible para librar mandamiento de pago	PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SENTENCIAS

70-001-33-33-002–2013-00219-03	APELACIÓN DE SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO	Jairo José Herazo Valenzuela VS Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Orden de Seguir Adelante Ejecución -	MANDAMIENTO EJECUTIVO / ASIGNACIÓN DE RETIRO / PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / EXCEPCIONES IMPROCEDENTES / EJECUCIÓN CREDITO / PROCESO EJECUTIVO / TITULO EJECUTIVO	El tribunal concluye que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta. Es asi como se encuentra que las excepciones formuladas por la parte ejecutada, no cumplen los presupuestos para ser formulada en contra del mandamiento de pago, comoquiera que de trata de una obligación contenida en una providencia judicial, de ahí que las mismas debieron ser rechazadas de plano por improcedentes; amen de lo anterior, no existe razón procesal alguna para considerar que la solicitud de pago de la sentencia judicial a la entidad pública encardada de cumplirla, se constituya en requisito de su exigibilidad judicial.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN

70001-33-33-002-2021-00202-01	SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	Caja de Compensación Familiar - Cajacopi Atlántico VS E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú- Sucre	Anulación Liquidación de Contrato Unilateral	LIQUIDACIÓN UNILATERAL / CONTRATOS DE SALUD / DERECHO PRIVADO / AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD / CONTRATACIÓN DE LAS ESE / CLAUSULAS DEL CONTRATO / APLICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO	La sentencia del Tribunal confirma la decisión de primera instancia, anulando la liquidación unilateral de contratos de servicios de salud entre Cajacopi Atlántico y el Hospital Local Santiago de Tolú. El tribunal argumenta que, bajo el régimen de derecho privado que rige la contratación de las ESE, la liquidación unilateral solo podía ser efectuada por Cajacopi, como contratante, según lo estipulado en la cláusula 25 de los contratos. El hospital, actuando como contratista, carecía de la facultad legal o contractual para realizar dicha liquidación unilateral.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que concedió las pretensiones de la demanda.
70-001-23-33-000-2019-00195-00	SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	Consorcio Saneamiento Sincelejo VS Municipio de Sincelejo-Sucre	Responsabilidad por incumplimiento contractual	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / REAJUSTE DE PRECIOS / CADUCIDAD DE ACCIÓN / CONTRATO ESTATAL DE OBRAS / RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	El tribunal negará las pretensiones dado que no está probado el incumplimiento del contrato de obra por parte del municipio de Sincelejo como hecho generador de la responsabilidad contractual cuya declaratoria se solicita en la demanda.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2016-00206-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria VS Agencia Nacional de Tierras y otros	Derechos Colectivos a la Existencia del Medio Ambiente Sano - Derechos al Goce del Espacio Público, la Utilización y la Defensa de los Bienes de Uso Público	MEDIO AMBIENTE / EQUILIBRIO ECOLOGICO / DERECHOS COLECTIVOS / ESPACIO PUBLICO / RECURSOS NATURALES RENOVABLES	El tribunal determinó que existía una amenaza a los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, al equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, encontrando que las entidades demandadas incumplieron sus deberes y funciones constitucionales y legales al no tomar medidas efectivas para proteger los derechos colectivos afectados: no actuó para prevenir o mitigar el daño, no adoptó medidas de protección en su Plan de Ordenamiento Territorial (POT) ni expuso medidas de orden público para proteger los zápales y ciénagas. Ante la vulneración de los derechos colectivos, el Tribunal ordenó acciones específicas a las entidades demandadas para cesar la vulneración y prevenir futuras afectaciones	PRIMERO: DECLÁRASE vulnerados los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, alegado como vulnerado por el actor popular, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SALA TECERA DE DECISIÓN - DRA. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2024-00122-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Vilma del Socorro De la Ossa Arroyo VS Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo	Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia - No se configura violación por inexistencia de mora judicial	MORA JUDICIAL / ACCIÓN DE TUTELA / ACCESO DE JUSTICIA / SENTENCIA EJECUTORIADA	Así las cosas, atendiendo la procedencia de la acción en este caso y que permite un pronunciamiento de fondo, la Sala encuentra NEGARÁ el amparo deprecado por la señora Vilma del Socorro De la Ossa Arroyo, en razón a que no se probó una mora judicial del Juzgado accionado en el trámite del proceso ejecutivo radicado No. 70-001-33-33-004-2017-00117-00, en el que ella actúa como ejecutante.	PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la señora Vilma del Socorro De la Ossa Arroyo, por lo dicho en la parte motiva.

70-001-33-33-010-2024-00096-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	Imar De Jesús Barboza Colón VS NUEVA EPS	Derecho Fundamental a la Salud - Vulneración - Viaticos	ACCIÓN DE TUTELA / VIATICOS / SALUD / PROTECCIÓN SOCIAL	El problema juridico central en este caso es determinar si la Nueva EPS vulneró los derechos a la vida, salud y seguridad social del señor Imar de Jesús Barboza Colón al no proporcionarle de manera eficaz y oportuna los viáticos correspondientes a transporte, alimentación y alojamiento, necesarios para la realización del examen denominado "GAMAGRAFÍA OSEA TOTAL O SEGMENTARIA" en la ciudad de Barranquilla. Para el Tribunal, en el asunto se dan los presupuestos establecido por la Corte Constitucional para autorizar los gastos de transporte solicitados, referidos a "(i) ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario", pues, de una parte, el paciente fue remitido a un prestador distinto al de su residencia y manifestó no encontrarse en la capacidad económica para costear los gastos que el desplazamiento implica; lo que resulta admisible si se tiene en cuenta que su régimen de salud es el subsidiado, donde se afilia el grupo poblacional más pobre y vulnerable del país, además, Nueva EPS tenía la carga de la prueba para desvirtuar su dicho y no la aportó, dándose por cierto que no tiene los recursos para sufragarlos y de otra, de la historia clínica se desprende que dicha orden busca evitar poner en riesgo la vida, integridad física o estado de salud del mismo. Al no saberse con certeza cuánto tiempo tomará la realización del examen ordenado y la reacción que el paciente tenga con posterioridad al mismo, se recomienda que con posterioridad se guarde cierto distanciamiento con otras personas. Esta situación en particular es la que determina la necesidad del acompañamiento, pues, si bien, no obra una prueba que indique expresamente que el paciente es totalmente dependiente de un tercero y que por tanto requiere de asistencia, lo cierto es que debe contar con alguien que lo auxilie en caso de requerirlo y le facilite actividades como ingerir los alimentos, máxime cuando debe guardar distancia de los demás como atrás se anotó.	PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia de Tutela proferida el 2 de julio de 2024 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva
70-001-33-33-001-2024-00089-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	Lurio Bartolo Tarra Rosario VS Fiduciaria La Previsora S.A.	Derecho de Petición	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / DESCUENTOS PENSIONALES / SENTENCIA CONFIRMA / FALTA DE RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN / VULNERACIÓN DERECHO DE PETICIÓN	El Tribunal confirma la sentencia inicial, determinando que la solicitud era distinta y que la fiduciaria había incumplido con su deber de responder a la petición del accionante, vulnerando así su derecho fundamental de petición.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 19 de junio de 2024 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.
70-001-33-33-007-2024-00094-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	Esther Margarita Fuentes Julio VS La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" - Municipio de Sincelejo – Secretaría de Educación Municipal	Derecho de Petición - Reliquidación Pensional - No Legitimación por Pasiva	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN POR PASIVA	En esa medida, le asiste razón a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, cuando afirma que no está legitimado en la causa por pasiva, en la medida en que no es la entidad encargada de dar respuesta a la petición de reliquidación de la pensión de la docente Esther Margarita Fuentes Julio, presentada a través de la Plataforma Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo el 31de julio de 2023. Conforme a lo anterior no se estaría presentando la vulneración al derecho fundamental de petición advertida en la sentencia impugnada respecto de esta entidad	PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por lo dicho en la parte motiva

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-33-33-010-2023-00025-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	Lida Luz Navarro Pérez VS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Pensión de Jubilación de Docentes con el Régimen de Transición de Artículo 81de la Ley 812 del 2003	RÉGIMEN APLICABLE A DOCENTE / VINCULACIÓN AL SERVICIO DOCENTE EDUCATIVO OFICIAL / VINCULACIÓN A ADMINISTRACIÓN PUBLICA / PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RÉGIMEN PENSIONAL DE DOCENTES / FOMAG	Así las cosas, en el expediente está acreditado que la demandante para el 30 de junio de 1995, cuando entró en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el nivel territorial, contaba con 27 años de edad, pero ningún tiempo de servicio acumulado, pues, inició su vida laboral el 29 de enero de 1998; motivo por el cual, no es beneficiaría del régimen de transición que reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que exige tener 35 años de edad si son mujeres o 15 años de servicio; En esa medida, el derecho pensional de la actora se regula por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en virtud de las cuales, para ser titular de una pensión de vejez debe cumplir 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas. Requisitos que no se encuentran satisfechos, pues, la señora Lida Luz Navarro Pérez nació el 28 de noviembre de 1967, es decir, que cumple los 57 años de edad para ser titular de una pensión de vejez de jubilación el 28 de noviembre de 2024, de modo que, la demandante no cuenta con la edad requerida para pensionarse, por solo tener 56 años de edad.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 09 de mayo de 2024, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.
70-001-33-31-001-2014-00251-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	Robert Núñez Martínez VS E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo	Contrato Realidad	RELACIÓN LABORAL CON PRIMACIA DE LA REALIDAD / CONCEPTOS LABORALES / ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN CONTINUADA / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / REMUNERACIÓN / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Por lo que, al no estar demostrado el elemento subordinación, se impone la confirmación de la sentencia apelada, en tanto se desconoció el contenido del Art. 167 del Código General del Proceso (CGP), conforme al cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 10 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva

70001-33-33-002-2021-00006-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	Karem Melissa Sanabria León VS Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo	Resoluciones de Sanciones Posterior a Liquidación de Sociedad- Recurso de Reconsideración	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD / LIQUIDADOR / CAPACIDAD PROCESAL / EFECTOS EXTINTIVOS SOBRE LA SOCIEDAD / LEGITIMACIÓN PROCESAL / INEXISTENCIA DE SOCIEDAD / EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA	sí las cosas, al estar demostrada la inexistencia de la sociedad demandante, es claro que se afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del CPACA7 , por lo que, se debe declarar probada la excepción de inexistencia de la parte demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en lo que a la condición de ex liquidadora y representante legal de la sociedad Clínica Rey David S.A.S. de la señora Karem Melissa Sanabria León, se refiere. Igualmente debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, en tanto no es la llamada a discutir la legalidad de los actos dentro del trámite judicial como atrás se explicó.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 8 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo
70-001-33-33-002-2023-00041-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	Alcides Miguel Mejía Tinoco VS Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y Departamento de Sucre	Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias a Docentes	NEGACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / RESPONSABILIDAD FOMAG / RESPONSABILIDAD POR EL RECONOCIMIENTO TARDIO DE LA SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES	De manera que al no haber demostrado el FOMAG el pago de la acreencia reconocida dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 1083 del 9 de octubre de 2020, cuyo valor solo se puso a disposición del interesado el día 13 de marzo de 2021, fuerza concluir que la mora en el pago de la prestación aludida es atribuible al FOMAG y, por ende, debe responder por la sanción moratoria pretendida por la parte actora como lo concluyó el A-quo.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído
70-001-33-33-001-2021-00177-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	José Luis Tovar Madera VS Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental	Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias a Docentes	PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LEY 1955 DE 2019 / RESPONSABILIDAD POR EL RECONOCIMIENTO TARDIO DE LA SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / ENTIDAD TERRITORIAL	En estos términos, y advertidos que la solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales fue presentada por el actor el 24 de noviembre de 2020, los 15 días que la ley establece para expedir el correspondiente acto administrativo corrieron entre el 25 de noviembre y el 16 de diciembre de 2020, ha de concluirse que la Resolución No. 1467 del 1º de diciembre de 2020 fue expedida y notificada de manera oportuna el 12 de diciembre de 2020, por lo que quedo ejecutoriada el 28 de diciembre de 2020, siendo remitida de manera extemporánea al FOMAG el 5 de febrero de 2021. Ahora, como en el expediente está demostrado que el FOMAG recibió el acto administrativo debidamente notificado el 5 de febrero de 2021, el plazo de los 45 días hábiles otorgados por la ley para el pago transcurrió del 8 de febrero al 14 de abril de 2021, por lo que el 24 de marzo de 2021 cuando puso a disposición del beneficiario el valor de las cesantías reconocidas lo hizo de manera oportuna y no incurrió en mora en el pago de la prestación en alusión y por ende, no debe responder por la sanción moratoria pretendida por la parte actora. Así las cosas, como la sanción moratoria deviene del retardo en que incurrió la Secretaría de Educación Departamental de Sucre en la remisión de la Resolución No. 1467 del 1º de diciembre de 2020, es palmario que tal penalidad le es atribuible de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 56 de la Ley 962 de 2005.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo
70-001-33-33-002-2023-00048-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	Jairo Alfonso de la Rosa Wilches VS Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y Departamento de Sucre	Negación de Reconocimiento y Pago de Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias a Docentes	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LEY 1955 DE 2019 / RESPONSABILIDAD POR EL RECONOCIMIENTO TARDIO DE LA SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / MORA EN EL PAGO	Así las cosas, los 67 días que establece la regla jurisprudencial para el pago de las cesantías parciales transcurrieron entre el 22 de septiembre y el 30 de diciembre de 2020, tiempo dentro del cual, las cesantías reconocidas al demandante quedaron a su disposición el 28 de diciembre de 2020, según lo manifestado por la Parte Actora en la demanda y lo advertido por el FOMAG en Oficio del 28 de diciembre de 2021. En esa medida, la mora reclamada por el demandante no se configuró, por lo que, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
70-001-33-33-005-2021-00149-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	Dalis Astrid Mercado González VS Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y Departamento de Sucre	Reconocimiento y Pago de Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias a Docentes - No Responsabilidad FOMAG	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LEY 1955 DE 2019 / RESPONSABILIDAD POR EL RECONOCIMIENTO TARDIO DE LA SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / MORA EN EL PAGO	En este punto, se advierte que Fiduprevisora S.A no es responsable de la sanción moratoria causa favor de la parte demandante del 1° de julio al 28 de agosto de 2020, toda vez que su responsabilidad en el pago de tal penalidad solo puede estudiarse cuando la sanción moratoria se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 942 de 2022; la cual, data del 1° de junio de 2022, puesto que, solo desde la entrada en vigor del citado decreto se estableció que las entidades territoriales y Fiduprevisoria S.A. serán responsable de la mora derivada del pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de conformidad a lo establecido en los artículos 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
70-001-33-33-005-2021-00152-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	Roger Aníbal Hernández Rodríguez VS Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y Departamento de Sucre	Reconocimiento y Pago de Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias a Docentes -	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LEY 1955 DE 2019 / RESPONSABILIDAD POR EL RECONOCIMIENTO TARDIO DE LA SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / ENTIDAD TERRITORIAL O FOMAG	En este punto, se advierte que Fiduprevisora S.A. no es responsable de la sanción moratoria causa favor de la parte demandante del 23 de diciembre de 2020 al 4 de febrero de 2021, toda vez que su responsabilidad en el pago de tal penalidad solo puede estudiarse cuando la sanción moratoria se causa con posterioridad al 1° de junio de 2022 fecha en la que entró en vigencia el Decreto 942 de 2022, que estableció que las entidades territoriales y Fiduprevisoria S.A. serán responsable de la mora derivada del pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de conformidad a lo establecido en los artículos 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28 de dicha norma . Todo lo expuesto conduce a modificar el numeral segundo de la sentencia apelada, en lo concerniente al demandante en el sentido de condenar al Departamento de Sucre a pagar cinco (5) días calendario de sanción moratorio y al FOMAG al pago de 38 días calendario de sanción moratoria.	PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, en el sentido de condenar al Departamento de Sucre a pagar a favor del señor Roger Aníbal Hernández Rodríguez cinco (5) días calendario de sanción moratorio y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio treinta y ocho (38) días calendario de sanción moratoria, liquidadas con la asignación básica del 2020, por lo expuesto en la parte motiva
70-001-33-33-005-2021-00167-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	Escilda Rosa Benítez de Tatis VS Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y Departamento de Sucre	Reconocimiento y Pago de Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias a Docentes	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LEY 1955 DE 2019 / RESPONSABILIDAD POR EL RECONOCIMIENTO TARDIO DE LA SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / ENTIDAD TERRITORIAL O FOMAG	En este punto, se advierte que Fiduprevisora S.A no es responsable de la sanción moratoria causa favor de la parte demandante del 11 de diciembre de 2020 al 12 de febrero de 2021, toda vez que su responsabilidad en el pago de tal penalidad solo puede estudiarse cuando la sanción moratoria se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 942 de 2022; la cual, data del 1° de junio de 2022, puesto que, solo desde la entrada en vigor del citado decreto se estableció que las entidades territoriales y Fiduprevisoria S.A. serán responsable de la mora derivada del pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de conformidad a lo establecido en los artículos 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28 delDecreto 942 de 2022. Por lo tanto, se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al Departamento de sucre a pagar a favor de la demandante cinco (15) días calendario de sanción moratorio y al FOMAG al pago de 38 días calendario de sanción moratoria.	PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, en el sentido de condenar al al Departamento de Sucre a pagar a favor de la señora Escilda Rosa Benítez de Tatis quince (15) días calendario de sanción moratorio y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagarle cuarenta y ocho (38) días calendario de sanción moratoria, liquidadas con la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

70-001-33-33-007-2021-00145-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	Sonia Isabel Contreras Mercado VS Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” y Departamento de Sucre	Reconocimiento y Pago de Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias a Docentes	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LEY 1955 DE 2019 / RESPONSABILIDAD POR EL RECONOCIMIENTO TARDIO DE LA SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / ENTIDAD TERRITORIAL O FOMAG	En estos términos, se observa que la señora Sonia Isabel Contreras Mercado solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 17 de febrero de 2020, por lo que los 15 días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento vencieron el 9 de marzo de 2020, el cual, fue proferido de manera oportuna el 21 de febrero de 2020, pero notificado de manera extemporánea el 28 de marzo de 2020 y remitido al FOMAG de manera tardía el 13 de mayo de 2020. De otra parte, en el expediente está demostrado que el FOMAG dentro de los 45 días hábiles siguientes al 13 de mayo de 2020, los cuales transcurrieron del 14 de mayo al 22 de julio de 2020, canceló las cesantías reconocidas a la demandante el 13 de julio de 2020, por lo que no incurrió en mora en el pago de la prestación en alusión, por ende, no debe responder por la sanción moratoria pretendida por la parte actora. Ahora, como sanción moratoria deviene del retardo en que incurrió la Secretaria de Educación Departamental de Sucre en la notificación y remisión de la Resolución No. 0136 del 21 de febrero de 2020, es palmario que tal penalidad le atribuibles de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Por lo tanto, se revoca el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar al Departamento de sucre a pagar los días de sanción moratoria reconocidos por el A-Quo.	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la Sentencia 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, en su lugar
70-001-33-33-009-2018-00131-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	Jamer David Cafiel Vergara VS Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Retiro del Servicio Activo de la Policia Nacional	REAJUSTES SALARIALES / MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL / RETIRO DE SERVICIO DE MIEMBROS DEL PERSONAL ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL / FACULTAD DISCRECIONAL	En virtud de lo anterior, considera el Tribunal que en el acto administrativo acusado se efectuó una exposición de las razones objetivas y ciertas, esto es, no existió la falsa motivación que se alega en el Recurso de Apelación. De manera que, al configurarse las reglas fijadas por la jurisprudencia para el retiro del personal uniformado de la Policía Nacional y no existiendo prueba alguna que conlleve a una conclusión en distinto sentido, resulta indiscutible que la motivación que subyace al retiro del servicio del demandante no es otra que las razones del servicio, situación que se ajusta a la razonabilidad y proporcionalidad que debe guiar el ejercicio de la facultad discrecional por parte de la administración al expedir el acto administrativo acusado.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.
70-001-33-33-009-2021-00185-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	Alex Enrique Acosta Ramos VS Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” y Departamento de Sucre	Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias a Docentes	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LEY 1955 DE 2019 / RESPONSABILIDAD POR EL RECONOCIMIENTO TARDIO DE LA SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / MORA EN EL PAGO	Ahora, como en el expediente está demostrado que el FOMAG recibió el acto administrativo debidamente notificado el 14 de abril de 2020, el plazo de los 45 días hábiles otorgados por la ley para el pago transcurrió del 15 de abril al 19 de junio de 2020, por lo que, el 11 de junio del 2020 cuando puso a disposición del beneficio el valor de las cesantías reconocidas lo hizo de manera oportuna y no incurrió en mora en el pago de la prestación en alusión y por ende, no debe responder por la sanción moratoria pretendida por la parte actora. Así las cosas, la sanción moratoria deviene del retardo en que incurrió la Secretaria de Educación Departamental de Sucre en la remisión de la Resolución No. 0163 del 27 de febrero de 2020 al FOMAG, es palmario que tal penalidad le atribuibles de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Por lo tanto, se MODIFICARÁ el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al Departamento de Sucre a pagar cinco (5) días calendarios de sanción moratoria a favor del señor Alex Enrique Acosta Ramos.	PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutiva de la Sentencia 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo

AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-010-2023-00078-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN A AUTO INTERPUESTO POR PARTE DEMANDANTE	Luna Alexia Chantal Aksiuk Boichuk Ávalos VS Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal – IMTRAC	Rechazo de la Demanda por Falta de Subsanación Oportuna	TERMINO LEGAL PARA SUBSANAR / EXTEMPORANEIDAD DE SUBSANACIÓN / NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS / INADMISIÓN DE DEMANDA	Así las cosas, como la notificación se hizo por estado, no es procedente adicionar los días que consagra el artículo 205 del CPACA, por lo tanto encuentra la Sala que el escrito de subsanación se presentó de forma extemporánea y por ello se CONFIRMARÁ el auto que rechazó la demanda por falta de subsanación oportuna.	PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido el 5 de junio de 2024 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las consideraciones de la parte motiva

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-31-000-2009-00102-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	María Bernarda López Olascuaga y otros VS Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación	Privación Injusta de la Libertad - Medida de Aseguramiento - Daño Antijuridico	INDEMNIZACIÓN / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / IMPUTACIÓN SUBJETIVO U OBJETIVO / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL / LUCRO CESANTE / DAÑO MORAL / LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS	El tribunal analizó los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, incluyendo el daño antijurídico y su imputación al Estado. Se consideró que la privación de la libertad causó un daño, afectando sus derechos fundamentales e intereses. Se estableció que la Fiscalía General de la Nación es la única responsable, ya que fue esta entidad la que dispuso la restricción de la libertad de los demandantes y se reconoce la reparación del lucro cesante a la señora María Bernarda López Olascuaga, sin el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, pues si bien se probó que realizaba una actividad económica en el momento de su detención, no trabajaba como empleada. Por otro lado, se negará dicho concepto al señor Armando José Puentes Yepes, por no estar probado	PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación de la libertad de los señores Armando José Puentes Yepes y María Bernarda López Olascuaga, por las razones expuestas en la parte motiva
70-001-33-33-005-2021-00057-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	Martha Cecilia Banquett de la Hoz y otros VS Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional	Responsabilidad por Muerte de Civil en Operativo Policial - Riesgo Excepcional	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / PRESUPUESTO PROCESAL / ENFRENTAMIENTO ARMADO / PROCEDIMIENTO POLICIAL / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PRODUCCIÓN DE DAÑO ANTIJURIDICO / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD	Así las cosas, pese a que no hay evidencia de una falla del servicio, porque los integrantes de la Policía Nacional actuaron de manera legítima, si se tiene en cuenta que los sujetos que perseguían los atacaron con arma de fuego en una diligencia de requisa o control de seguridad, y por consiguiente en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, la Sala encuentra probado el daño antijurídico por la creación de un riesgo excepcional al haber respondido a ese ataque con sus armas de dotación oficial, razón por la cual se CONFIRMARÁ la sentencia apelada, atendiendo además, que si bien en el recurso no se cuestionó la tasación de la indemnización por perjuicios morales y materiales que hizo la primera instancia, la liquidación de los mismos guarda sintonía con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 3 de mayo de 2024 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en la parte considerativa

70-001-33-33-006-2008-00079-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	Yonis del Cristo Oliva Casillo y Otros VS Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Accidente de Transito - Medios Probatorios	RESPONSABILIDAD ENTIDAD / INDEMNIZACIÓN / PRUEBAS SUFICIENTES Y CONCLUYENTES / FALTA DE ADMINISTRACIÓN	En ese orden, al no encontrar esta Corporación en la sustentación del recurso de apelación argumentos que contrarresten los fundamentos esgrimidos por el A quo, se procederá a confirmar la sentencia apelada como se dijo ab initio.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, en la cual se negaron las súplicas de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.
70-001-33-33-007-2018-00130-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	Víctor Hugo Rojas Pardo y otros VS Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Ministerio de Defensa, Dirección General Marítima y Portuaria - Departamento de Sucre - Municipio de Coveñas	Reponsabilidad por Muerte de Bañista en Mar - Hecho de la Victima	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SEÑALIZACIÓN / CLAUSULA DE RESPONDABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PRINCIPIO CONSTITUCIONAL / DAÑO ANTIJURIDICO / DETIRMENTO PATRIMONIAL / RESPONSABILIDAD DEL DAÑO ANTIJURIDICO	En efecto, no se puede concluir que la señalización sobre el riesgo que implica bañarse en el mar, habría sido suficientemente disuasiva para evitar que el joven Luis Alejandro Rojas Barreto y demás bañistas ingresaran a él con fines recreativos, que como se dijo antes, en todo caso se espera que se haga con el deber de autocuidado. Máxime que, no hay prueba de que ese día existiese una amenaza que fuera de tal magnitud, que obligase al Municipio de Coveñas a cerrar preventivamente las playas. Por otro lado, tampoco existe el deber irrestricto de las autoridades de garantizar la presencia de salvavidas en todas las playas, en especial porque hechos como estos son imprevisibles, resultando imposible vigilar a cada bañista en los kilómetros de mar que tiene el Municipio de Coveñas habilitados para recreación. En síntesis, para la Sala fue la actuación de la víctima la causa única, exclusiva o determinante del daño, lo cual impide atribuírselo jurídicamente a las entidades demandadas, pues, naturalmente, no basta con demostrar el daño antijurídico, sino también la relación causal. En esas condiciones, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones por ausencia de imputación fáctica o nexo causal y en aplicación del principio de la carga de la prueba.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 17 de mayo de 2024 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-31-701-2011-00052-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE	Departamento Nacional de Planeación VS Municipio de Sincelejo	Demanda Ejecutiva con Caducidad de la Acción - Presentación Oportuna	INTERESES EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO / OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE	En efecto, de conformidad con el artículo 136, numeral 11, del Código Contencioso Administrativo - CCA-, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, vigente para cuando se presentó la demanda, en las acciones ejecutivas derivadas de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, el término de caducidad es de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hace exigible la obligación. Esa norma se aplica por analogía en los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. De manera que, como la demanda se presentó el 24 de octubre de 2011, operó la caducidad de la acción, razón por la cual el Tribunal CONFIRMARÁ la decisión apelada, pero por las razones expuestas en esta providencia.	PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido el 14 de diciembre del 2011 por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.
70-001-23-33-000-2023-00069-00	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Sindicato de Trabajadores de la Salud del Departamento de Sucre - SINTRASALSUC VS Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.	Requisitos de las Facturas como Título Ejecutivo - Facultad Oficiosa del Juez para Declarar una Excepción	INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO DERIVADO DE UN CONTRATO ESTATAL / OBLIGACIONE SCLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES / CONTRATOS	De acuerdo con lo expuesto, es deber del juez reconocer oficiosamente en la sentencia cualquiera excepción que se encuentre probada, sin ser ajena esa facultad el proceso ejecutivo, lo que permite efectuar en esa oportunidad su propio análisis de los requisitos formales del título ejecutivo y verificar si de él emana una la obligación clara, expresa y exigible, con la finalidad de salvaguardar el principio de legalidad inherente a todo proceso judicial. Por lo anterior, como los jueces de la ejecución tienen el deber de revisar de oficio o a instancia de la parte ejecutada los elementos del título ejecutivo, aun en etapa de sentencia, como en este caso las facturas que se ejecutan carecen de aceptación y además no hay prueba de que se hayan radicado con los respectivos soportes como condición de exigibilidad para su pago, el título ejecutivo no se encuentra integrado completamente, razón por la cual el Tribunal se abstendrá le seguir adelante con la ejecución.	PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de título ejecutivo complejo, por lo expuesto en la parte motiva.
70-001-23-31-004-2004-02338-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Fondo DRI Liquidado VS Municipio de San Onofre	Inembargabilidad de Bienes Publicos - Propiedad de Entidades Territoriales	TÍTULOS EMANADOS DEL ESTADO / INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS / ENTIDADES TERRITORIALES / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD	En efecto, la Corte Constitucional admite que el principio de inembargabilidad tenga ciertas excepciones, en casos en que se ejecutan: i) créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos y ii) obligaciones dinerarias de naturaleza laboral. Así las cosas, como el principio de inembargabilidad es una herramienta legítima para proteger el patrimonio público, teniendo en cuenta que este es indispensable para la realización de los fines esenciales del Estado, y comoquiera que en el presente caso no se ejecuta una sentencia judicial o una obligación laboral, el Tribunal CONFIRMARÁ la decisión apelada.	PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2º del Auto proferido el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.
70-001-33-31-008-2007-00078-01.	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE	Hospital Universitario CARI E.S.E. VS Departamento Administrativo de Salud - DASSALUD.	Suspensión de Proceso Ejecutivo en Contra de Entidad Territorial Acogida a la Ley 550 de 1999	SUSPENSIÓN DE PROCESOS / INEJECUTABILIDAD DE ENTIDADES TERRITORIALES SOMETIDAS A PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE LEY 550 DE 1999	En ese orden, se tiene que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado por el Departamento de Sucre, abarcó a toda la entidad como una sola, es decir, incluyó las dependencias y órganos que conforman su estructura administrativa, por ende, el entonces Departamento Administrativo de Salud - DASSALUD Sucre- corrió con la misma suerte, en virtud de lo cual no prospera el primer argumento del recurrente. Respecto del segundo reproche, la Sala advierte que a pesar de que la obligación que se ejecuta se originó con anterioridad a la aceptación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentado por el Departamento de Sucre, el Consejo de Estado ha determinado que el Legislador no diferenció entre las obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos, por consiguiente, los procesos ejecutivos en contra de las entidades sometidas al marco normativo de la Ley 550 de 1999, promovidos con anterioridad o posterioridad al inicio del referido proceso de intervención, deben suspenderse. Así las cosas, el Tribunla CONFIRMARÁ el auto apelado, mediante el cual se ordenó la suspensión del mismo.	PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en Auto proferido el 1º de junio del 2012 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, en el que se negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.
70-001-23-33-000-2022-00050-00	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Alianza Fiduciaria S.A. VS Nación - Fiscalía General de la Nación	Seguir Adelante con la Ejecución	EXCEPCIÓN / CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES / MANDAMIENTO EJECUTIVO / PRACTICAS LIQUIDACIÓN DE CREDITO / MANDAMIENTO DE PAGO	Así las cosas, este Tribunal para establecer el valor a utilizar para seguir adelante con la ejecución, liquido los intereses moratorios causados del 6 de octubre de 2016 hasta el 30 de junio de 20207, en suma de ($402.736.048,88), valor al que se le sumó el capital de la obligación ($267.850.239,58+$402.736.048,88 =$670.586.288,46), y luego se le resto el abono realizado por la entidad ejecutada en suma $659.738.189, lo cual permite cumplir que la obligación base de recaudó a fecha 30 de junio de 2020 asciende a $10.848.099,46 ($670.586.288,46 - $659.738.189 = $10.848.099,46). Por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma de $10.848.099,46, mas los intereses moratorios que se causen desde el 1° de julio de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados con base a la suma de $10.848.099,46	PRIMERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación, por lo dicho en la parte motiva

70-001-23-31-000-2005-02002-00	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Eustorgio Miguel Castilla Sánchez y Otros VS E.S.E. Hospital Regional Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal	Seguir Adelante con la Ejecución	EXCEPCIÓN / CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES / MANDAMIENTO EJECUTIVO / PRACTICAS LIQUIDACIÓN DE CREDITO / MANDAMIENTO DE PAGO	Descendiendo al caso en estudio, el Tribunal observa que en Auto fechado 4 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la E.S.E. Hospital Regional Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, por la suma de $874.614.998,95. Decisión que, como antes se dijo, se notificó el 8 de agosto de 2023, por lo que el término de 10 días hábiles para formular excepciones corrió del 11 al 25 de agosto de 2024. Sin embargo, la entidad ejecutada no las formuló, por lo que se seguirá adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.	PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos ordenados en el Auto del 4 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva.

NULIDAD ELECTORAL

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2024-00110-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Rosa Elena Ávila Zarza VS Acto de Elección de la señora Yuranis Tovar Barragán como Personero Municipal de Morroa (Sucre), periodo 2024- 2028	Admisión Demanda y Negación de Medida Cautelar - Concurso de Meritos - Personero Municipal	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES / ADMISIÓN DEMANDA / ACTO ELECTORAL / NULIDAD ELECTORAL / PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA / TRANSPARENCIA EN EL DISEÑO, APLICACIÓN, CALIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LAS PRUEBAS / REALIZACIÓN DEL CONCURSO / MESA DIRECTIVA / CONCEJO MUNICIPAL	Pues bien, del análisis del acto de elección acusado y de su confrontación con las normas que se dice infringidas y de las pruebas allegadas hasta este momento procesal, no surge la violación que permita el decreto de la suspensión provisional del acto demandado, toda vez no existen elementos probatorios suficientes que permitan inferir que durante el trámite de la actuación administrativa electoral, que finalizó con la elección de la señora Yuranis Tovar Barragán como Personero Municipal de Morroa (Sucre), periodo 2024- 2028, existieron las irregularidades alegadas en la demanda. Por lo tanto, resulta necesario que se surta el debate probatorio y se escuchen los argumentos de defensa de la parte demandante, para efectos de determinar en el fondo del asunto si el Acto de Elección de la señora Yuranis Tovar Barragán como Personero Municipal de Morroa (Sucre), periodo 2024 - 2028 está viciado de nulidad	PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Rosa Elena Ávila Zarza, en contra del Acto de Elección de la señora Yuranis Tovar Barragán como Personero Municipal de Morroa (Sucre), periodo 2024- 2028, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
70-001-23-33-000-2023-00179-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	César Iván Salazar Montoya y Jesús Daniel Mendoza Cerpa VS Acto de Elección de la señora Valentina Hernández Herazo como Concejal del Municipio de San Juan de Betulia (Sucre) para el periodo 2024-2027	Doble Militancia de Directivos de Partido o Movimiento Político	PROHIBICIÓN DE LA DOBLE MILITANCIA / CONDUCTA PROHIBITIVA / ELEMENTO TEMPORAL / NULIDAD ACTO DE ELECCIÓN / SUJETO ACTIVO	En conclusión, el acto de elección de la señora Valentina Hernández Herazo como Concejal del Municipio de San Juan de Betulia (Sucre) para el periodo 2024-2027, contenido en el Acta de Escrutinio E-26 del 1 de noviembre de 2023, emanado de la Registraduría Nacional de Estado Civil será anulado por haber incurrido en la causal dispuesta en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011, por el desconocimiento de lo señalado en el artículo 107 Constitucional y 2º de la Ley 1475 del 2011.	PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acto de Elección de la señora Valentina Hernández Herazo como Concejal del Municipio de San Juan de Betulia (Sucre) para el periodo 2024-2027, contenido en el Acta de Escrutinio E-26 del 1 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SALA CUARTA DE DECISIÓN - DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2024-00112-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Michel José García Corpas VS Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo	Negación de Acción de Tutela por Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado	DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / HECHO SUPERADO / ACCESO A JUSTICIA	Así las cosas, como la pretensión del accionante se encuentra satisfecha con la expedición del auto de 03 de julio de 2024, dentro del Rad. 70001-33-33-003-2019-00271- 00, NYRD promovido contra el departamento de Sucre, se declarará la carencia actual de objeto, en este caso particular por hecho superado.	PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-001-2024-00078-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	Luz Marina Ardila Moreno VS Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora	Improcedencia de la Acción de Tutela en Petición de Pensión de Sobreviviente	IMPROCEDENCIA POR LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL / PROCESO ADMINISTRATIVO EN TRAMITE / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / ACCIÓN DE TUTELA / PROCESO JUDICIAL	Es valido resalta que, al no existir certeza del vínculo requerido para que la señora LUZ MARINA ARDILA ROMERO sea titular de la sustitución pensional, por lo que en aras de garantizar el debido proceso, tal derecho no puede ser reconocido por medio de este mecanismo de amparo, debiendo la actora agotar los recursos judiciales ordinarios con los que cuenta, para que sea el Juez de la causa, dentro del marco de sus competencias, quien verifique el cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a la sustitución pensional, frente al caso de la hoy accionante. Por lo expuesto, se habrá de revocar la decisión impugnada que declaró improcedente la tutela y en su lugar, NEGAR la protección de los derechos invocados al no evidenciar vulneración o amenaza por parte de las accionadas.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de mayo de 2024, conforme a las consideraciones, y en su lugar, NEGAR la protección de los derechos invocados al no evidenciar vulneración o amenaza por parte de las accionadas.

70-001-33-33-005-2024-00094-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	Ornoldo Jose Arias Oviedo VS Previsora S.A Compañía de Seguros	Derecho de Petición Solicitando Respuesta - Previsora S.A Seguros	ACCIÓN DE TUTELA / SENTENCIA REVOSA / SEGUROS / PROTECCIÓN JUDICIAL	Del material probatorio que se adujo al expediente se deduce que la entidad accionada Previsora Seguros no ha dado respuesta a la petición que reclama el accionante, habida cuenta que la respuesta emitida el 12 de junio de 2024 hace referencia a la notificación del dictamen, y en nada resuelve la solicitud de pago de póliza. Contrario sensu, sí aparece demostrado que el accionante con la petición de 09 de mayo de 2024, dirigida a la Previsora Seguros, siguió el trámite de reclamo de pago de la pluricitada póliza con la aportación se sendos documentos en tres (3) archivos PDF. Documentos que la referida compañía de seguros deberá analizar y cotejar para atender la petición y establecer si cumple o no con los requisitos previsto para el reconocimiento de la póliza reclamada. En atención a lo anterior, se estima que el asunto está latente la vulneración del derecho fundamental del accionante, por cuanto no ha obtenido la respuesta perseguida, pues tal como se dijo en las consideraciones de esta providencia, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud obtiene una respuesta por parte de las autoridades que resuelven de fondo, y de manera clara y precisa la petición presentada.	PRIMERO: REVOCAR, la sentencia de 21 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de este Circuito, según lo considerado.
70-001-33-33-007-2024-00083-00	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	Deallis Elena Villero Contreras agente oficioso de Jeisson de Jesús Machado Buelvas VS Nueva EPS	Transporte Intermunicipal y Alojamiento - Derecho Fundamental a la Salud	DERECHO A SALUD / TRANSPORTE INTERMUNICIPAL / ALOJAMIENTO Y VIÁTICOS / ACCIÓN DE TUTELA	En este orden de ideas, el Tribunal afirma que, si bien el paciente no depende totalmente de un tercero, no se puede desconocer que la patología que padece, afecta su visión, por lo tanto, debe estar acompañado par asistir a la cita medica programada, máxime si se llevará a cabo en una ciudad distinta a la de su residencia, debiéndose cancelar ambos viáticos con cargo en la UPC. Respecto al pago de gastos de alojamiento, el juez de primera instancia consideró en el numeral 3.2. de la providencia impugnada: "ORDENAR a la Nueva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia: provea alojamiento al accionante, de ser necesario, y en caso de que la atención médica en el lugar de remisión sea por más de un día". De este modo, si hubo un pronunciamiento frente a la pretensión de alojamiento deprecada por la parte actora, ciñéndose a lo establecido en la jurisprudencia constitucional, que establece que sólo se cubrirán estos gastos cuando "la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración" Corolario de lo expuesto, lo único que habrá de agregarse a la sentencia que se impugna es el pago de los viáticos por parte de la NUEVA EPS tanto del señor Jeisson de Jesús Machado Buelvas y un acompañante, dado que su patología afecta su visión y por ende, no puede movilizarse de forma independiente.	PRIMERO: MODIFICAR, el NUMERAL 3.2 de la sentencia de 6 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Séptimo Primero Oral de este Circuito, el cual quedará así: 3.2. ORDENAR a la Nueva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia: 3.2.1. Suministre al accionante y a un acompañante el transporte intermunicipal (Sincelejo-Barranquilla/ Barranquilla-Sincelejo) para que asista a la cita con neurooftalmología que le fue autorizada el 3 de mayo de 2024. 3.2.2. Suministre al accionante y a un acompañante el transporte inter urbano para que se desplace al lugar donde se le brindará el servicio médico de neuro-oftalmología en la ciudad de Barranquilla

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-33-33-003-2016-00081-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Rafael Emiro González Peralta VS Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional	Intereses Moratorios por Retardo en el Pago del Subsidio Familiar - Negación	CANCELACIÓN TARDIA DE OBLIGACIÓN LABORAL / PREESCRIPCIÓN PRESTACIONES SOCIALES / MIEMBROS DE FUERZAS MILITARES	El Tribunal encuentra que se procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negaron la pretensiones de la demanda y se declaró probada la prescripción de los derechos, pero de conformidad con las razones y argumentos expuestos en esta providencia; dado que, tal como se señaló en este fallo, no existe fundamento normativo para elreconocimiento de intereses de mora a causa del pago tardío del subsidio familiar, para la fecha en que fueron reclamados estaba prescrito el derecho a la diferencia y no se demostraron los perjuicios morales y materiales pretendidos.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, según las razones y motivos expuestos en esta providencia.
70001-33-33-002-2023-00128-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Osiris Romaña Blandón VS Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Municipio de Sincelejo	Reconocimiento y Pago de Sanción Moratoria por Pago Tardio de las Cesantias a Docentes - Prescripción	SANCIÓN MORATORIA / PAGO INDEBIDO DE CESANTIAS / PREESCRIPCIÓN DE SANCIÓN MORATORIA / PREESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHO	Se constata que en el presente caso la parte demandante tenía desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2021 es decir 3 años para solicitar el pago y reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción el 04 de diciembre de 2021, es decir 7 días después de haberse cumplido el termino de los tres años con que contaba para solicitar el pago de la sanción moratoria, conforme ello, la sala encuentra, que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, conforme a lo expuesto. En ese orden, se colige que, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva por lo que habrá de declararse probada de oficio en esta instancia judicial y revocar la sentencia primigenia.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y en su lugar declarar que en el presente caso ha operado la prescripción extintiva del derecho, lo que da lugar a NEGAR las súplicas de la demanda.
70001-33-33-003-2021-00179-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Velma Isabel Ibarra Tirado VS Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Municipio de Sincelejo	Reconocimiento y Pago de Sanción Moratoria por Pago Tardio de las Cesantias a Docentes	RESPONSABILIDAD ENTIDAD TERRITORIAL / LEY 1955 DE 2019 / PAGO INDEBIDO DE CESANTIAS / SANCIÓN MORATORIA / PRESTACIONES SOCIALES	Para efectos de establecer la entidad responsable del pago de la sanción moratoria reconocida por el A quo, reitera la Sala que desde la expedición de la Ley 1955 de 2019, (i) las entidades territoriales responderán por la mora que le sea imputable, por el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al FOMAG y el (ii) mencionado fondo responderá por la mora por el incumplimiento del término de 45 días hábiles, para el pago del auxilio de cesantías. Ahora, como en el expediente no existe prueba que dicho acto fue notificado y remitido al FOMAG de manera tardía, no se puede predicar que la sanción por mora que se causó a favor de la parte actora le sea imputable al Departamento de Sucre. De manera que al no haber demostrado el FOMAG el pago de la acreencia reconocida dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 0050 del 28 de febrero de 2020, cuyo valor solo se puso aerecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud obtiene una respuesta por parte de las autoridades que resuelven de fondo, y de manera clara y precisa la petición presentada.exo causal y en aplicación del principio de la carga	PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 19 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones aquí expuestas.
70001-33-33-004-2021-00189-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Ariel Francisco Geney Escudero VS Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Departamento de Sucre	Reconocimiento y Pago de Sanción Moratoria por Pago Tardio de las Cesantias a Docentes	RESPONSABILIDAD ENTIDAD TERRITORIAL / LEY 1955 DE 2019 / PAGO INDEBIDO DE CESANTIAS / SANCIÓN MORATORIA / PRESTACIONES SOCIALES	En este punto, se advierte que Fiduprevisora S.A no es responsable de la sanción moratoria causada a favor de la parte demandante del desde el 4 de julio de 2020 hasta el 13 de julio de 2020, toda vez que su responsabilidad en el pago de tal penalidad solo puede estudiarse cuando la sanción moratoria se causa con posterioridad al 1° de junio de 2022 fecha en la que entró en vigencia el Decreto 942 de 2022, que estableció que las entidades territoriales y Fiduprevisoria S.A. serán responsable de la mora derivada del pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de conformidad a lo establecido en los artículos 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28 de dicha norma . Todo lo expuesto conduce a modificar el numeral segundo de la sentencia apelada, en lo concerniente al demandante en el sentido de condenar al Departamento de Sucre a pagar cinco (5) días calendario de sanción moratorio y al FOMAG al pago de los otros 5 días calendario de sanción moratoria.	PRIMERO: MODIFICAR la el numeral TERCERO de la sentencia del 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el sentido de condenar al Departamento de Sucre a pagar a favor del señor ARIEL GENEY ESCUERO cinco (5) días calendario de sanción moratoria y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cinco (5) calendario de sanción moratoria, liquidadas con la asignación básica del 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

70001-33-33-005-2019-00436-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Carmen Isabel Arrieta Palencia VS Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Sucre	Reconocimiento y Pago de Sanción Moratoria por Pago Tardio de las Cesantias a Docentes - Prescripción	SANCIÓN MORATORIA / PAGO INDEBIDO DE CESANTIAS / PREESCRIPCIÓN DE SANCIÓN MORATORIA / PREESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHO	Ahora bien, este despacho constata que en el presente caso la parte demandante tenía desde el 04 de septiembre de 2015 hasta el 04 de septiembre de 2018 es decir 3 años para solicitar el pago y reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción el 24 de septiembre de 2018, es decir 15 días después de haberse cumplido el termino de los tres años con que contaba para solicitar el pago de la sanción moratoria, conforme ello, la sala encuentra, que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, conforme a lo expuesto. En ese orden, se colige que, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva tal como lo considero el A Quo, debiéndose confirmar la decisión tomada primera instancia	PRIMERO: Confirmar la sentencia del 09 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por haberse configurado la prescripción extintiva del derecho, según se expuso.
70001-33-33-5-2021-00207-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	ROQUELINA GONZÁLEZ PATRÓN VS Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG	Reliquidación de Pensión con los Factores Salariales Aplicables - Regimen de Ley 33 de 1985	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / REGIMEN PENSIONAL DE DOCENTES / PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS / REGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA / INGRESO BASE LIQUIDACIÓN	Bajo las anteriores premisas y al tener la sentencia de unificación tantas veces reseñada carácter de vinculante y de obligatorio cumplimiento, resulta procedente acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, dado que sólo es posible ordenar la reliquidación de la pensión de que goza el accionante, con base en la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, en lo referente a la edad, al tiempo de servicio, y la tasa de reemplazo, y en lo referente al I.B.L. se tendrán en cuenta sólo aquellos del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sin incluir ningún factor que no se encuentre enlistados en el mencionado artículo, de tal suerte que de los elementos deprecados por la actora a incluir en su reliquidación pensional, sólo es posible acceder a la reliquidación de la pensión con la inclusión de la Bonificación Mensual del Dec. 1566/14 y la bonificación pedagógica, devengadas en el último año de servicio anterior a la adquisición del status, de acuerdo a lo pretendido por la parte actora y con base en lo señalado por el H. Consejo de Estado en la mencionada sentencia de unificación y se encontró demostrado que la Entidad Oficial, omitió incluir dichos emolumentos en el acto de reconocimiento pensional.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 7 de diciembre de 2022, según se expuso.
70001-33-33-006-2015-00211-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	MARGARITA EUGENIA PAYARES TIRADO VS NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Pago de Salarios en Cese de Actividades	FUNCIONES DE EMPLEADOS VINCULADOS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN / DERECHO A LA HUELGA / DEDUCCIÓN DE SALARIOS EN HUELGA O PARO / ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO SERVICIO PUBLICO	Conforme a lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, que concedió las súplicas de la demanda y en su lugar, las denegará, toda vez que el derecho a la huelga no se garantiza en los servicios públicos esenciales como el de administración de justicia, no se probó la prestación del servicio y por el contrario se allegó la certificación en sentido contrario, y finalmente no se acreditaron circunstancias concomitantes como la recuperación del tiempo no laborado. Aunado, no se demostró la imposibilidad de ingresar a las instalaciones de la sede donde labora, correspondiendo a la parte interesada probar los hechos constitutivos de su demanda “actore non probante, reus absolvitur”-.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 5 de marzo de 2021, en su lugar, NEGAR las súplicas de la demanda.
70001-33-33-006-2019-00051-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	María Inés Verbel Ruiz VS Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)	Prescripción de Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias a Docentes	MARCO LEGAL DE LA SANCIÓN MORATORIA CAUSADA POR EL RETARDO DEL PAGO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS / DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / LEY 1071 DE 2006 / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	Así las cosas, en el sub-lite se causó un período de mora desde el 24 de octubre de 2013 hasta el 05 de mayo de 2015, que equivalen a 194 días. Ahora bien, este despacho constata que en el presente caso la parte demandante tenía desde el 24 de octubre de 2013 hasta el 24 de octubre de 2016 es decir 3 años para solicitar el pago y reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción el 04 de mayo de 2018, es decir 557 días después de haberse cumplido el termino de los tres años con que contaba para solicitar el pago de la sanción moratoria, conforme ello, la sala encuentra, que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, conforme a lo expuesto. En ese orden, se colige que, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva tal como lo considero el A Quo, debiéndose confirmar la decisión tomada primera instancia.	PRIMERO: Confirmar la sentencia del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por haberse configurado la prescripción extintiva del derecho, según se expuso.
70001-33-33-006-2019-00290-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Heber del Cristo Navarro Flórez VS Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)	Negación de Prescripción del Reconocimiento y Pago de Sanción Moratoria por Pago Tardio de las Cesantias a Docentes	MARCO LEGAL DE LA SANCIÓN MORATORIA CAUSADA POR EL RETARDO DEL PAGO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS / DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PAGO INDEBIDO DE CESANTIAS / SANCIÓN MORATORIA / PRESTACIONES SOCIALES / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / COSTAS PROCESALES	julio de 2016, que equivalen a 127 días en igual sentido, se evidencia , que la prestación reclamada no está afectada del fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, toda vez que desde el 10 de marzo de 2016, el demandante tenía tres (3) años para reclamar la sanción moratoria originada por la no cancelación oportuna de sus cesantías parciales o al menos, para interrumpir la prescripción hasta por un lapso igual, so pena de configurarse la prescripción extintiva del derecho, esto es, hasta el 10 de marzo de 2019, y presentó la reclamación administrativa hasta el día 31 de agosto de 2018, es decir, la presentó dentro del término que exige la ley, por tanto, la sanción moratoria pretendida por el accionante no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva. Respecto a la improcedencia del reconocimiento de la indexación o actualización de la indemnización moratoria, es claro para este Tribunal que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA, cuestión que sucedió en el caso que nos atañe, pues el juez primigenio ordenó el ajuste de la condena en los términos del articulo en mención, es decir que no se está ordenando la indexación de la sanción moratoria reconocida, por lo que se habrá de confirmar la sentencia frente a dicho tópico. Acorde con lo anterior, en lo que refiere a las costas en primera instancia que fue objeto expreso del recurso de apelaciónel tema de las costas procesales, de conformidad con la ley 1437 de 2011, se regula por el artículo 188, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que debe ser concordado con el artículo 365 del C.G.P, para desembocar en un régimen objetivo que se adiciona valorativo, lo que significa que debe existir pronunciamiento expreso y el respectivo análisis valorativo; en este caso, la parte actora aduce que no le fue notificado por parte del Juzgado el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, razón por la cual desconocía su existencia, alegando la buena fe, en ese sentido, la Sala atendiendo lo expuesto por la recurrente y que no se advierte su causación, se revocaran las costas procesales a las que fue condenada la demandada por el A- quo y no se condenará en costas en esta instancia; ya que, no obran en el expediente prueba de su causación, reiterando que, si bien estamos en un régimen objetivo, el mismo es valorativo, lo que impone una carga para quien solicita el reconocimiento de costas procesales.	PRIMERO: REVOCAR el numeral 3.4 de la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo.
70-001-33-33-007-2021-00025-0	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	DARELIS DE JESÚS JIMÉNEZ DÍAZ VS Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Negación de Reconocimiento de Pensión Docente - Sentencia Revoca	REGIMEN PENSIONAL DOCENTE / REGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 100 DE 1993 / DOCENTES VINCULADOS A TRAVES DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / OPS	Así las cosas, en el expediente está acreditado que la demandante para el 30 de junio de 1995, cuando entró en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el nivel territorial, contaba con 32 años de edad30 y 9 años y 7 meses de servicios aproximadamente, por lo tanto no es beneficiaria del régimen de transición que reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que exige tener 40 años de edad si son hombres o 35 años si es mujer y 15 años de servicio; por ende, su derecho pensional se regula por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003; en virtud de las cuales, para ser titular de una pensión de vejez debe cumplir 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas. Requisitos que se encuentran satisfechos, pues, la señora Darelis de Jesús Jiménez Díaz nació el 2 de julio de 1963; motivo por el cual, cumplió los 57 años de edad, el 2 de julio de 2020, además acredita un total de 1.313.42 semanas cotizadas a la fecha de 10 de agosto de 2018	REVOCAR la sentencia proferida el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, según se expuso.

70001-33-33-009-2019-00191-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Nasli María Guzmán Buelvas VS Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-municipio de Sincelejo	Prescripción de Sanción Moratoria por Pago Tardio de Cesantias a Docentes	MARCO LEGAL DE LA SANCIÓN MORATORIA CAUSADA POR EL RETARDO DEL PAGO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS / DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / LEY 1071 DE 2006 / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	Así las cosas, en el sub-lite se causó un período de mora desde el 16 de enero de 2015 hasta el 29 de marzo de 2015, que equivalen a 73 días. Ahora bien, el Tribunal constata que en el presente caso la parte demandante tenía desde el 16 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2018 es decir 3 años para solicitar el pago y reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción el 12 de febrero de 2018, es decir 27 días después de haberse cumplido el termino de los tres años con que contaba para solicitar el pago de la sanción moratoria, conforme ello, la sala encuentra, que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, conforme a lo expuesto. En ese orden, se colige que, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva tal como lo considero el A Quo, debiéndose confirmar la decisión tomada primera instancia.	PRIMERO: Confirmar la sentencia del 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, por haberse configurado la prescripción extintiva del derecho, según se expuso.
70001-33-33-009-2020-00066-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA	Eugenio Darinel Mier Martínez VS Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-Municipio de San Benito Abad.	Sanción Moratoria y Cesantias Anualizadas - Prescripción de la Sanción Moratoria	AXULIO DE CESANTIAS A DOCENTES / AFILIACIÓN DE LOS DOCENTES AL FOMAG / RESPONSABILIDAD DE ENTES TERRITORIALES / SANCIÓN MORATORIA CAUSADA POR EL RETARDO DEL PAGO DE LAS CESANTIAS / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	En el asunto, el interesado presentó la reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del Municipio de San Benito Abad (Sucre) el 24 de julio del 2019, esto es, por fuera del término establecido por el legislador, por lo que –se reitera- dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin presentar la reclamación administrativa de la sanción moratoria, extinguiéndose ésta por el paso del tiempo. Corolario de lo expuesto, el Municipio de San Benito Abad – Sucre es la entidad competente para asumir el pago de las cesantías correspondientes a las anualidades de 1990 a 2001, por cuanto las mismas son responsabilidad de la entidad territorial a la que estaba adscrita el docente, no obstante, no le asiste derecho al demandante al pago de la sanción moratoria por encontrarse prescritas.	PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia del 06 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo
70-001-33-33-009-2022-00014-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	DOMINGO JOSÉ MADERA PÉREZ VS Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sincelejo, Secretaría de Educación	Negación de Reconocimiento de Pensión Docente - Sentencia Confirma	REGIMEN PENSIONAL DOCENTE / REGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 100 DE 1993 / DOCENTES VINCULADOS A TRAVES DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / OPS	Así las cosas, en el expediente está acreditado que el demandante para el 30 de junio de 1995, cuando entró en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el nivel territorial, contaba con 29 años de edad33 y no tenía aún años de servicio acumulados, por lo tanto no es beneficiario del régimen de transición que reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que exige tener 40 años de edad si son hombres o 35 años si es mujer y 15 años de servicio; por ende, su derecho pensional se regula por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003; en virtud de las cuales, para ser titular de una pensión de vejez debe cumplir 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas. Requisitos que no se encuentran satisfechos, pues, el señor Domingo José Madera Pérez nació el 14 de septiembre de 1965; motivo por el cual, cumplió los 57 años de edad, el 14 de septiembre de 2022. Además, acredita un total de 1.081.28 semanas cotizadas a la fecha de 21 de septiembre de 2020	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, según se expuso.

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-007-2017-00046-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN	Eny Luz Lara Castro y Otros VS Nacion – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación	Detención Arbitraria - Privación y Prolongación Injusta de la Libertad	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD / CONDUCTA PRE PROCESAL / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	La sala de decisión revocará la sentencia apelada, al colegir, contrario a lo expuesto por el A quo, que la privación de la libertad de los señores Juan Gabriel Martínez Hernández, José Dolores Ortega Hernández, Jaime de Jesús Baldovino García, Arnol Campo Merlano y Luis Felipe Hernández Anaya no tiene el carácter de ilegal y que la imposición de la medida de aseguramiento era razonable, proporcional y se encontró ajustada a la normativa vigente, de acuerdo al material probatorio mínimo que exigía la ley para su adopción, por tanto, deben negarse las súplicas de la demanda.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 27 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar, niéguese las pretensiones.

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-23-33-000-2019-00257-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Benjamín Sotomayor Urzola VS Registraduría Nacional del Estado Civil Consejo Nacional Electoral	Rechazo de Demanda por Vencimiento de Plazo para Subsanar	ACCIÓN POPULAR / DERECHOS COLECTIVOS / RECHAZO DE DEMANDA / REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / LA MORALIDAD PUBLICA / PATRIMONIO PÚBLICO / DERECHO COLECTIVO DE PARTICIPACIÓN	Al efecto, el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. Tratándose de acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, ya que conforme el artículo 20, citado en párrafos arriba, dicha medida solo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda. De esta forma teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida, que se encuentra vencido el término de tres (3) días para subsanar los defectos formales, y que la parte actora no allegó escrito de corrección, deviene el rechazo de la demanda.	PRIMERO: Rechazar la demanda correspondiente al medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos Rad. 70001-23-33-000-2019-002570-00, promovida, mediante apoderado, por el señor Benjamín Sotomayor Urzola contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70001-23-33-000-2022-00120-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Comunidad INCORA Puerta Roja VS Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Municipio de Sincelejo EMPAS S.A Surtigas S.A Defensoría del Pueblo	Rechazo de Demanda por Vencimiento de Plazo para Subsanar	ACCIÓN POPULAR / DERECHOS COLECTIVOS / RECHAZO DE DEMANDA / REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / LA MORALIDAD PUBLICA / PATRIMONIO PÚBLICO / DERECHO COLECTIVO DE PARTICIPACIÓN	Al efecto, el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. Tratándose de acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, ya que conforme el artículo 20, citado en párrafos arriba, dicha medida solo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda. De esta forma teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida, que se encuentra vencido el término de tres (3) días para subsanar los defectos formales, y que la parte actora no allegó escrito de corrección, deviene el rechazo de la demanda.	PRIMERO: Rechazar la demanda correspondiente al medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos Rad. 70001-23-33-000-2022-00120-00, promovida por la Comunidad INCORA PUERTA ROJA contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la alcaldía del municipio de Sincelejo, EMPAS S.A, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sincelejo, VEOLIA, SURTIGAS S.A, Defensoría del Pueblo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SALA QUINTA DE DECISIÓN - DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOSA

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
700012333-000-2020-00354-00	SENTENCIA ANTICIPADADA	KAREM MELISSA SANABRIA LEÓN VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	Inexistencia de la Parte Demandante - Falta de Legitimación en la Causa por Activa	FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN / NULIDAD LIQUIDACIÓN OFICIAL RETENCIONES EN LA FUENTE / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR LA CAUSA ACTIVA /	El Tribunal declarará probadas las excepciones de inexistencia de la parte demandante y falta de legitimación en la causa por activa, al determinarse que la persona jurídica se encontraba extinguida al momento de la presentación de la demanda, como también las facultades de quien ostentó la calidad de liquidador y representante legal, por lo que la ex liquidadora de la sociedad, no es la llamada a discutir la legalidad de los actos acusados.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.
700012333-000-2020-00356-00	SENTENCIA ANTICIPADADA	KAREM MELISSA SANABRIA LEÓN VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	Inexistencia de la Parte Demandante - Falta de Legitimación en la Causa por Activa	FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN / NULIDAD LIQUIDACIÓN OFICIAL RETENCIONES EN LA FUENTE / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR LA CAUSA ACTIVA /	El Tribunal declarará probadas las excepciones de inexistencia de la parte demandante y falta de legitimación en la causa por activa, al determinarse que la persona jurídica se encontraba extinguida al momento de la presentación de la demanda, como también las facultades de quien ostentó la calidad de liquidador y representante legal, por lo que la ex liquidadora de la sociedad, no es la llamada a discutir la legalidad de los actos acusados.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.
700012333-000-2020-00357-00	SENTENCIA ANTICIPADADA	KAREM MELISSA SANABRIA LEÓN VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	Inexistencia de la Parte Demandante - Falta de Legitimación en la Causa por Activa	FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN / NULIDAD LIQUIDACIÓN OFICIAL RETENCIONES EN LA FUENTE / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR LA CAUSA ACTIVA /	El Tribunal declarará probadas las excepciones de inexistencia de la parte demandante y falta de legitimación en la causa por activa, al determinarse que la persona jurídica se encontraba extinguida al momento de la presentación de la demanda, como también las facultades de quien ostentó la calidad de liquidador y representante legal, por lo que la ex liquidadora de la sociedad, no es la llamada a discutir la legalidad de los actos acusados.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.
70-001-23-33-000-2021-00147-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	KAREN MARGARITA PAYARES ORTEGA VS ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS	Contrato Realidad - Auxiliar de Enfermeria	PRESTACIONES SOCIALES / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / EMOLUMENTOS LABORALES DEJADOS DE PERCIBIR / PAGO DE PORCENTAJES A SSS / PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / SUBORDINACIÓN / REMUNERACIÓN / PRESCRIPCIÓN DERECHOS LABORALES	Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditados los elementos propios de la relación laboral. En ese orden, se anulará el acto acusado y se declarará la existencia de una relación laboral entre la señora KAREN MARGARITA PAYARES ORTEGA y la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, con las consecuencias prestacionales derivadas del mencionado vínculo, teniendo en cuenta la labor desempeñada. Se ordenará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados vinculados legal y reglamentariamente por parte de la Entidad y que desempeñan similar labor, tomando como base el valor de los honorarios mensuales pactados en los contratos de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, del 4 de marzo de 2019 al 4 de mayo de 2019 y del 6 de mayo de 2019 al 6 de noviembre de 201 del del 10 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, del 4 de marzo de 2019 al 4 de mayo de 2019 y del 6 de mayo de 2019 al 6 de noviembre de 2019. Aunado a lo anterior, comoquiera que, en uno de los períodos de vinculación se dio una interrupción superior a treinta días, de acuerdo con la jurisprudencia unificada aplicable al caso, habrá declaratoria de prescripción para reclamar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del lapso comprendido entre el 25 de enero de 2016 al 15 de agosto de 2017, pues la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales ante la entidad, fue presentada después del vencimiento de los tres (3) años. Se ordenará el reconocimiento por parte de la entidad demandada, de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, de conformidad con el tiempo de servicios prestado por la demandante. Se negará la solicitud de reintegro y consecuente pago de salarios dejados de percibir.	PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente asunto.
70-001-23-33-000-2021-00226-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA VS INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Contrato Realidad - Trabajador Social - ICBF	PRESTACIONES SOCIALES / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / EMOLUMENTOS LABORALES DEJADOS DE PERCIBIR / PAGO DE PORCENTAJES A SSS / PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / SUBORDINACIÓN / REMUNERACIÓN / PRESCRIPCIÓN DERECHOS LABORALES	Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditados los elementos propios de la relación laboral. En ese orden, se anulará el acto acusado y se declarará la existencia de una relación laboral entre la señora GINA HOYOS SIERRA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con las consecuencias prestacionales derivadas del mencionado vínculo, teniendo en cuenta la labor desempeñada. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que sí se dieron períodos superiores a treinta días entre los contratos, de acuerdo con la jurisprudencia unificada aplicable al caso, conlleva a la declaratoria de prescripción. Se accederá a la solicitud de reconocimiento por parte de la entidad demandada, de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, de conformidad con el tiempo de servicios prestado por la demandante. -Se declarará probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, frente a la pretensión de devolución de dineros por concepto de Retención en la Fuente.	PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente asunto.
70-001-33-33-007-2017-00368-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	MARCIANA ISABEL MERCADO CANCHILA VS MUNICIPIO DE COROZAL	Contrato Realidad - Sevicios Generales del Hogar Agrupado del Ente Territorial	PRESTACIONES SOCIALES / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / EMOLUMENTOS LABORALES DEJADOS DE PERCIBIR / PAGO DE PORCENTAJES A SSS / PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / SUBORDINACIÓN / REMUNERACIÓN / PRESCRIPCIÓN DERECHOS LABORALES	El Tribunal confirmará la sentencia apelada, al encontrar que sí se dieron períodos superiores a treinta días entre contratos, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia unificada aplicable al caso, conlleva a la declaratoria de prescripción.	PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente asunto.

70-001-33-33-007-2021-00163-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	SOL MILENA ASSIA HERNÁNDEZ VS MUNICIPIO DE OVEJAS	Contrato Realidad - Enfermera Coordinadora del Programa PAI y SIVIGILA del Ente Territorial	PRESTACIONES SOCIALES / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / EMOLUMENTOS LABORALES DEJADOS DE PERCIBIR / PAGO DE PORCENTAJES A SSS / PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / SUBORDINACIÓN / REMUNERACIÓN / PRESCRIPCIÓN DERECHOS LABORALES	Lo anterior, permite concluir, tal y como dispone el H. Consejo de Estado en su sentencia de unificación, que se “desborda el término estrictamente indispensable”, pues los contratos de prestación de servicios celebrados, tienen similitud de objeto y funciones, siendo el mismo tracto negocial de carácter continuado y permanente. Así las cosas, se reitera, le asiste a la actora el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas por haber prestado sus servicios como enfermera, del 1 de enero de 2012 hasta el 25 de diciembre de 2019, encontrándose acreditada la existencia una relación laboral subordinada.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto

NULIDAD

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
700012333000-2023-00133-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ARNEL BARRAGÁN MEZA VS AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Adjudicación de Baldío - Rechazo de la Demanda por Caducidad	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO / ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS - MEDIOS DE CONTROL Y OPORTUNIDAD PARA ACCIONAR	Ante la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad por no haberse presentado la demanda dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente de la inscripción del acto, la Sala procederá a su rechazo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168-1 de la Ley 1437 de 2011.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre
700012333000-2021-00181-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	JUAN CARLOS PAYARES QUESSEP VS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y MUNICIPIO DE SINCELEJO	Adecuación del Medio de Control - Rechazo de la Demanda por Caducidad	RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL DERECHO DE PRETENSIÓN DE NULIDAD / ADMISIÓN DE LA DEMANDA / OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DEMANDA / ACTOS SUJETOS A REGISTRO / RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD / NULIDAD DE RESOLUCIÓN / DERECHO DE PROPIEDAD	Consideramos entonces, que el actor debió ejercer la acción dentro de los cuatro meses siguientes a la inscripción del acto demandado en la matrícula inmobiliaria, en razón a que, por disposición legal, los efectos de publicidad que produce la inscripción de la Resolución No. 3511 del 09 de julio de 2018 en el folio de matrícula No. 340-133075, le son oponibles para efectos de contabilizar el término de caducidad establecido en la Ley. (...) Adecuado el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, éste se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, por no haberse presentado la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la inscripción del acto acusado. La Sala procederá entonces a rechazar la demanda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 169-1 de la Ley 1437 de 2011	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.
700012333-000-2022-00107-00	DECISIÓN SOBRE RECHAZO DE DEMANDA	ASOCIACION DE COMERCIANTES UNIDOS DE SUCRE – ACUS - VS ORDENANZA No 28 de 2020, DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE HACIENDA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	Rechazo por Falta de Subsanar	NULIDAD DE ORDENANZA / INADMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA	De acuerdo con lo expuesto, procede el rechazo de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al no haber cumplido la parte actora con la carga procesal impuesta por el Juzgado, máxime cuando se otorgó la oportunidad de corregir, con la advertencia de las consecuencias de no hacerlo y fue notificada de la decisión al canal digital indicado en la demanda para ello. Siendo asi, la demanda será rechazada, luego de haber otorgado a la parte actora la posibilidad de corregirla, transcurriendo el término en silencio, tal como lo dispone el art. 169-2 de la Ley 1437 de 2011.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo No CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
700013333003-2016-00051-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	HENRY FELIPE BALETA ÁLVAREZ Y OTROS VS NACION-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, CONGRESO DE LA REPUBLICA, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, E.S.E. UNIDAD MEDICA SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO	Excepciones Previas - Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva - Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario	EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN / EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO	En lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, tenemos que se plantea como excepción previa, pero claramente los argumentos de la excepción apuntan a cuestionar las pretensiones de la demanda, al manifestar que no hubo falla en el servicio o que no hay razones fácticas ni jurídicas que permitan iniciar un juicio de responsabilidad en contra de las entidades demandadas. En ese sentido, esta etapa temprana del proceso, no es el momento para su decisión, pues será en la sentencia donde una vez analizadas las pruebas recaudadas se determine si el daño es imputable a las entidades mencionadas, en los términos planteados en la demanda.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.
70001-33-33-004-2016-00066-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	WILLIAM JOSÉ SALCEDO ROBLES Y OTROS VS NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-UARIV	Falla del Servicio por Homicidio y Desplazamiento Forzado - Caducidad	RESPONSABILIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / DELITOS DE LESA HUMANIDAD	En ese sentido, tal como lo expuso el juez de primer grado, no hay evidencia alguna que permita sostener la responsabilidad administrativa de las accionadas, cuando no hubo información o solicitud de medidas de protección a favor de los demandantes, por condiciones especiales que permitieran prever una amenaza latente o que, por las mismas calidades personales de las víctimas o su actividad, se les debiera una asistencia especial, lo que excluye el incumplimiento de la carga obligacional de las entidades.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.
70001-33-33-004-2018-00356-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	ARGEMIRO ANTONIO OLIVERA MARTÍNEZ Y OTROS VS NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-MNISTERIO DEL INTERIOR MUNICIPIO DE OVEJAS	Falla del Servicio por Desplazamiento Forzado - Caducidad del Medio de Control	RESPONSABILIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / DELITOS DE LESA HUMANIDAD	En ese sentido, tal como lo expuso el juez de primer grado, no hay evidencia alguna que permita sostener la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, pues ellas desplegaron la actividad necesaria ante las solicitudes de los actores, lo que excluye el incumplimiento de la carga obligacional de las entidades.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.
70001-33-33-005-2019-00222-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	BENITO CUELLO SILGADO Y OTROS VS NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO DE SUCRE MUNICIPIO DE SAN ONOFRE	Falla del Servicio por Desplazamiento Forzado - Caducidad del Medio de Control	RESPONSABILIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / DELITOS DE LESA HUMANIDAD	Conforme lo expuesto, no comparte la Sala el criterio del apelante cuando afirma que, tratándose el desplazamiento forzado un acto de lesa humanidad, el caso no se encuentra sujeto al fenómeno jurídico de la caducidad, y el afectado podría actuar ante las autoridades en cualquier tiempo, pues de acuerdo al criterio jurisprudencial aplicable, aunque los efectos del daño perduren en el tiempo, como en los casos de desplazamiento forzado, el término de caducidad inicia su conteo desde la fecha en la que se produjo la conducta dañosa, o bien desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

70001-33-33-003-2018-00180-03	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	ANIBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE Y OTROS VS NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-UARIV	Falla del Servicio por Homicidio y Desplazamiento Forzado - Caducidad	RESPONSABILIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / DELITOS DE LESA HUMANIDAD	En ese sentido, compartimos el criterio expuesto por el juez de primer grado, cuando afirma que no hay evidencia alguna que permita sostener la responsabilidad administrativa de las accionadas, cuando no hubo información o solicitud de medidas de protección a favor de los demandantes, por condiciones especiales que permitieran prever una amenaza latente o que, por las mismas calidades personales de las víctimas o su actividad, se les debiera una asistencia especial, lo que excluye el incumplimiento de la carga obligacional de las entidades. Si bien el actor manifestó que el hecho fue imprevisible e irresistible, por la inminencia y lo inesperado del ataque, también lo fue para las autoridades, quienes no podían predecir o pronosticar acciones violentas sobre el señor Arango Monsalve y por lo que no se les puede imputar responsabilidad administrativa.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
700013333007-2022-00590-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL "ENTERRITORIO" – antes FONADE VS MUNICIPIO DE COROZAL	Rechazo de Demanda - Controversia Susceptible de Control Judicial - Declaratoria de Incumplimiento o Liquidación del Contrato	SENTENCIA REVOCA / RECHAZO DE LA DEMANDA / CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / ASUNTO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL	La circunstancia expuesta en la decisión de primera instancia no debe ser definida durante la primera etapa, sino durante el transcurso del proceso, luego de adelantar el trámite y con fundamento en el análisis probatorio, - previo ejercicio del derecho de contradicción, por las partes –, para contar con suficientes elementos que permitan determinar si es posible emitir una decisión de fondo, o si no se dan las condiciones para ello, en virtud del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio pro actione. En este orden de ideas, la Sala revocará la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 23 de febrero de 2023, que resolvió rechazar la demanda. Al tiempo, se ordenará proveer sobre la admisibilidad del medio de control, con el estudio de los requisitos previstos en la Lay 1437 de 2011.	PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24- 38 de 16 de mayo de 2024 del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.